

X 1807

NOTICIA

DE LAS PROVIDENCIAS DICTADAS

PARA LA MEJORA

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

EN EL JUZGADO CIVIL

DE ESTA CIUDAD,

DESDE EL MES DE JULIO DE 1805,

HASTA FIN DE DICIEMBRE DE 1806.

Con expresion de los motivos en que se han fundado, de los efectos que han producido, y de las cantidades que se ha ahorrado el Público por su observancia.



IMPRESA EN LA CASA DE MISERICORDIA DE CÁDIZ.

AÑO DE 1807.

NOTICIA

DE LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS

PARA LA IMPRESION

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

EN EL JUZGADO CIVIL

DE ESTA CIUDAD

DESDE EL MES DE JULIO DE 1805

HASTA FIN DE DICIEMBRE DE 1806

Con expresion de los motivos en que se han fundado, de los efectos que han producido, y de las cantidades que se ha ahorrado el Público por su observancia.



IMPRESA EN LA CASA DE MISTRICORDIA DE CADIZ

AÑO DE 1807

Exmo. Sr.

EN 30 de Diciembre de 1805 remití á V. E. una nota de las providencias dictadas por mí para mejorar la administracion de Justicia. El corto tiempo que habia mediado desde mi ingreso á la judicatura civil de esta plaza hasta aquella época, era muy insuficiente para conocer y demostrar circunstanciadamente los efectos que ellas debian producir, y por lo mismo solo pudieron calcularse por entónces con alguna aproximacion por los colegios de abogados, escribanos y procuradores, cuyos dictámenes tambien dirigí á V. E. adjuntos á la nota de las mencionadas providencias.

V. E. sin embargo las calificó de justas, y oportunas al objeto sobre que se versaban, aprobándolas por su oficio de 18 de Enero siguiente, y lo mismo executó el Acuerdo de la Real Audiencia de Sevilla en auto del 30 del propio mes, despues de haber oido sobre ello á los dos Señores Fiscales, segun todo se comprueba por los documentos contenidos en el legajo n. 1.º

Unas aprobaciones tan autorizadas no podian ménos de estimularme á velar sobre el exácto cumplimiento de aquellas providencias, y á observar cuidadosamente si sus efectos correspondian á los cálculos que sobre ellas se habian formado; y ya hoy puedo manifestar á V. E. sin temor de equivocarme, que todas se observan puntualísimamente, y que han producido á favor del Público unas ventajas tan considerables como ciertas; segun se demuestra con toda especificacion y claridad en los legajos n. 2.º y 3.º

Restan todavia algunas providencias que añadir y algunos proyectos que perfeccionar, porque ni las circunstancias ni el tiempo han permitido realizarlo; pero todo está ya indicado, y queda á mi cargo promover estos expedientes hasta su total terminacion, y consolidar todos los puntos pendientes que se expresan en el legajo n. 4.º

Si el beneficio del Público ha sido el fin á que han conspirado mis providencias, el exemplo de V. E. y la constancia con que las ha protegido son los principios que las han animado, y aun puede decirse que producido; y si yo he acertado por fortuna á hacer algun bien al Público, y corresponder á las rectas intenciones de V. E. me doy por recompensado con mucha superabundancia del desvelo con que he procurado llenar mis obligaciones, y siendo una de ellas el participar á V. E. como primer Magistrado de la provincia, el estado que tiene la administracion de Justicia en el pueblo que inmediatamente gobierna, dirijo á sus manos los adjuntos documentos para que haga de ellos el uso que estime oportuno.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 12 de Marzo de 1807.

Exmo. Señor.

Joaquin María Sotelo

Exmo. Señor Marques del Socorro.

CONTESTACION.

HE visto los quatro expedientes que V. S. me dirigió con su oficio de 12 del corriente, los quales comprehenden las providencias dictadas por V. S. desde su ingreso al juzgado civil de esta ciudad hasta fin de Diciembre de 1806; efectos que ellas han producido ahorrando á las partes, no solo el tiempo que hubieran perdido en la continuacion de sus pleitos, sino tambien crecidos desembolsos, cuya demostracion se hace perfectamente; y por último las providencias que estan pendientes y han de cumplirse en el presente año, y obsecado. No hay uno que dexede de conocer la rectitud de V. S. sus desvelos y eficacia por la mejor administracion de justi-

ciudad; mas en embargo, para que el Público pueda instruirse de los negocios que se tratan en los negocios LEGAJO N.º 1.

Y A consta á Vms. que desde mi ingreso á la judicatura civil de esta ciudad, he procurado averiguar los abusos introducidos en la administracion de Justicia y dictar las reglas que me han parecido oportunas para remediarlos, simplificando la substanciacion de los juicios, y ahorrando muchas diligencias que solo servian para aumentar el volumen de procesos y los gastos de los litigantes. Estos por lo ménos han sido mis deseos, y si por desgracia no se han realizado, consistirá sin duda en no haber acertado con los medios de conseguirlos. El resultado que realmente hayan tenido, debe ser el barómetro para conocer su utilidad ó insuficiencia, y este resultado nadie debe saberlo mejor que los escribanos. Si desde quatro de Junio en que tomé posesion de mi empleo, se ha ido disminuyendo progresivamente el número de los pleitos; si la substanciacion de los que existen es mas rápida que la que ántes tenian; si muchos se han sufocado en su origen, ó se han concluido á pesar de su grande antigüedad y complicacion por medio de transacciones y comparencias amistosas; si se han suprimido una multitud de diligencias tan inútiles como gravosas á las partes; si ellas mismas reconocen las ventajas del método recientemente establecido; y en fin, si los derechos del juzgado y de las escribanías, han decaido notablemente comparándolos con los de los años anteriores, habrá suficientes motivos para congeturar que mis providencias han sido útiles, y que su puntual observancia acabará con el tiempo de perfeccionar la obra que me propuse; mas si por el contrario los efectos no han correspondido á mis esperanzas, será preciso mirarlas como infructuosas y meditar otras mas adecuadas al intento. Hay ciertas verdades que no llegan á los oídos de los Jueces sino despues de mucho tiempo, y de haber pasado por los de todo el Pueblo; y esta justa observancia les obliga á inquirirlas por medios legítimos, y por aquellas personas en quienes debe suponerse mayor probidad y mas exácta noticia de ellas. En el asun-

to de que se trata no hay persona ni cuerpo que pueda informarme con mas conocimiento que el Colegio de escribanos, y por lo mismo ocurro á él para que me exponga lo que se le ofreciere, en inteligencia de que solo deseo saber la verdad, y que la confianza que hago de él en una materia tan importante, le impone la obligacion de hablarme con toda libertad y franqueza. Á los hombres de bien nunca les ofende el que se les manifiesten sus equivocaciones involuntarias; pero seria insultarlos negarles las luces que solicitan y desviarlos del camino del acierto, por no atreverse á contradecir moderadamente sus opiniones = No creo al Colegio de Escribanos capaz de incurrir en esta debilidad, y por tanto dirijo á Vms. el presente, para que como cabezas de él me informen lo que se les ofrezca y parezca sobre el grave punto que les encargo = Dios guarde á Vms. muchos años. Cádiz veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos cinco. Joaquin María Sotelo = Señores Prefecto, y Diputados del Colegio de escribanos = Nos encarga V. S. por su oficio de veinte y seis del corriente que le informemos si sus providencias generales gubernativas han simplificado la substanciacion de los juicios y administracion de Justicia, y si los efectos de ellas han correspondido á los desvelos de V. S. en el desempeño de las graves obligaciones de su judicatura civil. Supone V. S. al Número de escribanos que representamos como su Prefecto y Diputados, con suficientes conocimientos para tratar de materia tan delicada, y haciéndonos el honor de creernos incapaces de incurrir en la debilidad de una lisonja, nos previene que la confianza que hace de nosotros en negocio tan importante, nos impone la obligacion de hablar con toda libertad y franqueza = Con efecto, el Número se compone de los mejores y mas inmediatos testigos, que depongan de la verdad que V. S. se propone averiguar: así pues, contraerémos nuestro informe á los particulares que contiene el citado oficio con la brevedad posible = Ha restablecido V. S. en primer lugar la disposicion de derecho, relativa á que los pleitos se sigan por medio de procuradores con poder bastante: providencia utilísima, pues ahorra á las partes mitad de derechos, é interesante para la

breve substanciacion, por la mayor facilidad con que son notificados los procuradores que los mismos interesados = Dispuso V. S. la oficina pública ó despacho de aquel Número, donde reunidos todos sus individuos oyen en el mismo dia que se proveen los autos, sus notificaciones. Este establecimiento ha desterrado, de una parte, el sin número de diligencias que se veian llenos los pleitos en solicitud de los procuradores, y de otra, acabó con el efugio malicioso de ocultarse quando les convenia se retardase la execucion de las Providencias; puesto que si el escribano no encuentra al procurador en la primera vez que le busca, le cita en el libro de avisos que existe en la misma oficina, y sin necesidad de nuevas peticiones, nuevas providencias y nuevas diligencias, se le dexa cédula al dia siguiente, por cuyo orden no puede darse que el curso de un auto se retarde mas de dos dias. Es de tanto interes este nuevo establecimiento, que nos atrevemos á segurar á V. S. que solo él produce tal utilidad pública, que seria bastante á hacer á V. S. memorable en el tiempo de su judicatura = Mandó V. S. por punto general que pongan los procuradores las fechas en los escritos el dia de su presentacion, y ademas de ser este un eficaz remedio de impedir todo abuso y retardacion voluntaria, ya en aquellos, ya en los escribanos, impone á todos un empeño en el cumplimiento de sus deberes, y produce una entera satisfaccion en las partes con respecto al manejo y despacho de sus negocios. Conduce tambien en mucho á simplificar el orden de substanciacion, la reducion de términos que V. S. generalmente tiene adoptada; la expedicion de apremios rigurosos para la devolucion de autos y cumplimiento de los que se proveen, la absoluta negativa de prórogas que en otro tiempo aglomeraban folios inútiles en los pleitos; resultando de aquí, que los términos legales se observan con religiosidad; que los arbitrarios son cortísimos, y nunca concedidos sin justificada causa; que los apremios que se eludian con qualquiera artificio, son temidos y respetados por su infalible execucion; y que las maquinaciones que tenian mucho lugar en todos los negocios, han acabado enteramente en fuerza de tan constante y exácto método = Es pues sin duda, útil y

ventajas todo el plan de gobierno dispuesto por V. S. como inculcable el ahorro de gastos y tiempo que se está experimentando. Tan constante es esta verdad, que hemos oido decir muchas veces á personas versadas en pleitos y negocios, que en el dia puede pleitarse en Cádiz en poco tiempo, con poco dinero, y con seguridad de la administración de Justicia. Todavía es mayor la mejora que ha recibido la causa pública por medio de las comparencias y frecuentes juicios verbales que, con imponderable trabajo é incomodidad celebra V. S. en toda clase de negocios. En los de menor quantía ha dispuesto que intervengan los escribanos por turno de semana, sin mas emolumentos en rigor que los mismos que antes remuneraban semejante trabajo. El bien que prepara esta determinación es muy notorio; porque de haber separado de su conocimiento á los alguaciles, se cortan los daños que solia causar su ignorancia, y la prostitucion á que se exponian tales negocios por manejarlos unos hombres indotados, y sin otro recurso para subsistir. Hasta en la hora destinada para esta clase de juicios ha tenido V. S. tal acierto que, aunque con incomodidad del Juzgado, se les proporciona á los menestrales la concurrencia quando estan libres de sus tareas. En los asuntos graves y de entidad, han surtido maravillosos efectos los juicios verbales que V. S. ha tenido. Por medio de ellos ha cortado V. S. muchos pleitos, componiendo y amistando las partes con notable detrimento de los derechos del Juzgado y de los curiales. Mejor lo podrán decir los mismos interesados que nosotros, pues privados todos ellos por mucho tiempo de sus propiedades y de sus intereses, en un dia, ó en una hora, unos los han recuperado, adquiriendo lo que pensaban consumir litigando, ó abandonar desesperados; otros consiguiendo por medio del solo juicio verbal, lo que tal vez dudaban alcanzar despues de un pleito largo y costoso. Muchos exemplares podriamos referir en confirmacion de esta verdad; pero baste por no incomodar la atencion de V. S. el de la ruidosa testamentaria de D. Josef Asunsolo y la Azuela, que despues de treinta y dos años de radicacion por la escribanía de D. Josef Macharelo, gemian los menores herederos baxo el yugo de unos

complicados procedimientos que mermaban por instantes el caudal, y los acreedores sin esperanza de conseguir el reintegro de lo que justamente demandaban. V. S. consiguió convenirlos y componerlos en corto tiempo y con entera satisfacción. Lo mismo sucedió por la escribanía de D. Josef Balles en el pleito de Cambiazo pues contaba diez y seis años de fecha = V. S. transó la demanda de cuentas que por la escribanía vacante de D. Miguel Brignon, propuso el Marques de Villa-Panes con los herederos del Sr. Tesorero general del Reyno D. Sebastian Martinez, y por la misma escribanía avino tambien á D. Francisco Xavier Rodriguez y á D. Pedro Ordoñez en otro juicio de cuentas. Estos dos negocios, que por su naturaleza son de unos trámites largos y gravosos á las partes, consiguió V. S. determinarlos en un dia haciendo á los interesados un bien que ellos mismos no conocen. Estas tareas extraordinarias con que V. S. voluntariamente se ha sobrecargado, no se han visto hasta ahora en los muchos Jueces activos, de probidad é inteligencia que ha tenido esta plaza = Mas allá se ha extendido el zelo de V. S.; es decir, ha formado particular estudio en indagar las costumbres del pueblo, las circunstancias de sus individuos y las qualidades de sus contratos, para no omitir cosa alguna que pueda proporcionar el acierto y utilidad de sus determinaciones; ha tratado de inquirir si las fundaciones piadosas de legos tienen cumplimiento; se ha empeñado en el arreglo de los archivos públicos y en otros diferentes puntos esenciales, cuya organizacion hará memorable á V. S. y acreditará la justa eleccion que ha merecido á S. M. Hemos tocado superficialmente los conocidos beneficios que ha recibido la admistracion de Justicia por medio de las acertadas disposiciones de V. S. contrayéndonos, ya á las dirigidas á los subalternos del juzgado, ya á las que terminan al método de substanciar y concluir los negocios. Se infiere pues de todo, que cortados unos pleitos en su origen, transados otros en el mayor órden de sus trámites, y abreviada la substanciacion en general, deben haberse disminuido en gran parte, como efectivamente se han disminuido, tanto los justos emolumentos de V. S. como los de los escribanos y demas

curiales. Es mas: continuando sucesivamente tal método y tal tesoro, regulamos que aquellos emolumentos se reducirán á una tercera parte de los que antes impendian los litigantes. No nos parece que debemos omitir el establecimiento del nuevo Colegio de escribanos, debido á la eficaz proteccion y poderoso influxo de V. S.: semejante proyecto es una empresa nada comun, y que las circunstancias opuestas á conseguirla, hacen que sea mas ardua y mas célebre. Pero todo es ménos para V. S. hasta el extremo de sacrificar sus intereses, quando espera que una instruccion sólida y fundamental destierre los errores que originan tan funestos resultados, y que llegará un dia en que veremos perfeccionar de tal modo los contratos y seguir con tanta puntualidad los juicios que sirvan de modelo á todo el Reyno. No acabariamos si tratásemos de apurar las utilidades que el talento, literatura é infatigable zelo de V. S. han proporcionado en tan corto tiempo; y quando con algun fin vituperable, ó por los intereses que pierde el Número, quisieramos ocultar ó disfrazar aquellos beneficios, los demas subalternos, los litigantes, los procesos mismos y el pueblo entero nos desmentirian con confusion y con vergüenza. Para mayor corroboracion de los particulares que comprehende este informe, dirigimos á V. S. copia del oficio pasado á los Diputados de procuradores y su contestacion original, por cuyo orden creemos haber cumplido el encargo de V. S. en que recibimos un honor extraordinario. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz y Diciembre veinte y nueve de mil ochocientos cinco. Pedro de Montes. Antonio Rodriguez Guerra. Juan Manuel Martinez. Sr. D. Joaquin Maria Sotelo.

El Sr. Oidor Juez civil de esta plaza, por su oficio del dia de ayer se ha servido pedir al Número de escribanos que represente cierto informe que estoy evacuando, y pudiendo corroborarlo en gran parte el que Vms. me den, espero lo executen con la brevedad posible en razon de los particulares siguientes. Si es cierto que desde quatro de Junio en que S. Sria. tomó posesion de su juzgado, se nota una considerable disminucion de los pleitos, y mayor rapidez que ántes en la substanciacion de los que se han continuado; si muchos

12
se han sufocado en su orgien, y otros complicados y anti-
guos se han cortado por medio de comparencias y transa-
ciones amistosas procedentes de aquellas; si se han suprimi-
do multitud de diligencias que, no siendo esenciales causa-
ban gastos inútiles, y dilaciones perjudiciales á las partes que
reconocen por consiguiente estas mejorás; y finalmente, si los
derechos de S. Sría. y de todos los curiales han decaído no-
tablemente, comparados con los que Vms. mismos han deven-
gado en los años anteriores = A mí me consta que el Sr. Oi-
dor exige del Número el informe que estoy haciendo para
convencerse de si las providencias tomadas hasta ahora por
punto general, son bastantes á conseguir la breve substan-
ciacion de los pleitos, y la recta y pronta administracion de
Justicia. Me asegura que jamas se le ofenderá en manifestar-
le sus involuntarias equivocaciones, y que por el contrario
sería un insulto negarle los auxilios que pide. Por esta razon
espero que Vms. expongan francamente su parecer, con re-
ferencia á los conocimientos prácticos que tienen por inter-
venir inmediatamente en todos los asuntos que penden en el
juzgado civil = Dios guarde á Vms. muchos años. Cádiz vein-
te y siete de Diciembre de mil ochocientos cinco = Pedro
de Montes = Sres. Diputados del número de procuradores =
Por propia experiencia puede informar el Número todo de
procuradores, y nosotros lo harémos á su honoré consiguen-
te al oficio de V. de fecha de ayer, que es tan de bulto
el bien que experimenta la causa pública desde que el Sr.
Oidor D. Joaquin María Sotelo exerce la jurisdiccion civil
de esta plaza, que seria importuno exâgerarlo. Es notorio su
infatigable zelo, es sin igual su desinteres, y no tiene com-
paracion el anhelo con que propende á transigir los pleitos,
á cortarlos desde su origen, y á abreviar por medio de sus
activas providencias la substanciacion de toda clase de jui-
cios = El Número asegura con verdad que en los seis me-
ses que el Sr. Oidor exerce su judicatura, han acabado por dis-
tintos medios casi la mitad de los pleitos que pendian en su
juzgado. El sencillo orden y breve método con que los
substancia y determina, el empeño con que sostiene los apre-
mios, y la estrechez con que lleva los términos legales quan-

do han desterrado el miedo que qualquiera tenia en poner una demanda, han hecho desmerecer en mas de una tercera parte los justos derechos de los procuradores; y aunque el Número confiese que sufre este perjuicio, confiesa tambien en honor de la verdad que á las partes se les sigue un beneficio incalculable, y por medio del qual es llevadera la necesidad de sufrir un pleito, quando en otro tiempo era ménos gravoso desistir de sus derechos que sostenerlos en justicia = Creemos que con esta sencilla manifestacion queda evacuado el informe que V. nos pide, y nosotros con la satisfaccion de haber dicho una verdad, que al mismo tiempo consta á V. y su Número = Dios guarde á V. muchos años. = Cádiz y Diciembre veinte y ocho de mil ochocientos cinco = Juan Castril = Josef María Firpo = Sr. Prefecto del Número de escribanos

Leído en junta el oficio de V. S. de veinte y ocho del corriente con la reflexion que exige la confianza que le dispensa, y su deseo de desempeñarla con la integridad que de es propia, acordó que las medidas tomadas por V. S. para simplificar y metodizar la substanciacion de los pleitos, para que no tengan cabida los arbitrios que los entorpecen en las instancias que carecen de legítimo fundamento, como tambien el sistema de las comparecencias para ahogar en su origen algunas demandas, ó terminar empeñados litigios, ha procurado la penetracion de V. S. con los desvelos y afanes que son notorios, poner en exácta observancia el espíritu de nuestro sabio Derecho, y arreglar á lo justo el arbitrio concedido por el mismo á los Sres. Jueces. Que de la práctica de tan recomendables como interesantes máximas, previene un indudable beneficio al Público la disminucion de diferencias y pleitos que ya se toca, y el méndr ingreso del juzgado y los curiales; y mas quando á pesar de dicha faltas constante el desinterés y la moderacion que se observa en los legítimos = Tambien acordó la Junta comisionar para participar á V. S. su contestacion como lo executo = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz y Diciembre veinte y nueve de mil ochocientos cinco = Luis Moreno y Herrera Decano = Sr. Oidor Juez civil de esta ciudad

Exmo. Señor = Quando S. M. creó el juzgado civil de esta ciudad y mandó que lo exerciese un Oidor de la Real Audiencia de Sevilla, manifestó que el objeto de su soberana determinacion era la mejora de la administracion de Justicia. Deseoso yo de contribuir á las benéficas intenciones de S. M. he procurado desde mi ingreso á esta Magistratura observar los abusos introducidos en la substanciacion de los juicios, y establecer los medios adecuados para remediarlos. En la adjunta nota se comprehende como un índice de todas mis providencias, las cuales abrazan una multitud de objetos muy importantes á la causa pública, y previenen en mi dictámen perjuicios que esta podia sufrir por la malignidad de los litigantes, y por la inexactitud de los curiales. Pero no fiándome de mi propia opinion, y conociendo que el resultado de mis providencias debia ser el argumento ménos equívoco de su oportunidad, he preguntado á los Colegios de abogados y escribanos de esta plaza, si el efecto de ellas ha correspondido ó nó á mis intenciones, y sus respuestas, de que acompañó copias á V. E. me han llenado de consuelo, porque me persuaden de que no han sido enteramente estériles mis deseos. A V. E. como primer Magistrado de esta plaza y como cabeza del Tribunal de la provincia, deben constarle los procedimientos de los Jueces de su territorio y el estado de la administracion de Justicia de todos los pueblitos de su distrito; y esta consideracion unida al ilustrado zelo que lo anima por la felicidad de la ciudad que gobierna, me han animado á trasladar á su noticia los míos, y el resultado que hasta ahora han tenido = Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz treinta de Diciembre de mil ochocientos cinco = Exmo. Señor = Joaquín María Sotelo = Exmo. Señor Marques de la Solana

Quando llegó á mi noticia de que S. M. se habia dignado nombrar á V. S. para encargarse del juzgado civil de esta ciudad; lo celebré mucho, porque me persuadí desde luego que la administracion de Justicia, lograria todas las ventajas posibles, así por la instruccion de V. S. y su literatura, como por la opinion y buen concepto que habia adquirido, de que yo tenia antecedente en la Real Audiencia de Sevilla. = No me

equivocó en el juicio, porque la experiencia ha acreditado el desvelo de V. S. su eficacia y exáctitud en corregir varios abusos y establecer tambien reglas muy oportunas para la mejor administracion de Justicia. El pueblo todo se la hace á V. S. pues en poco tiempo ha llegado á conocer su integridad y zelo en beneficio de la causa pública, cuyas ventajosas utilidades se están tocando ya = Tendría yo la mayor satisfaccion en que mientras que permaneciese mandando la provincia y esta plaza, no fuese removido de ella un Juez tan justificado como V. S. que al paso que se hace respetar en los negocios de su magistratura, ha sabido grangear tambien la opinion de quantos le rodean por su dulzura y amable trato. Que es con lo que contesto al oficio de V. S. de treinta de Diciembre último, en que me da cuenta de las providencias que há dictado, y abrazan una multitud de objetos importantes para evitar los perjuicios que podia sufrir la causa pública por la malignidad de los litigantes y por la inexáctitud de los curiales = Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz diez y ocho de Enero de mil ochocientos seis = El Marques de la Solana = Sr. D. Joquin María Sotelo =

Exmo. Sr. Por los adjuntos testimonios se enterará V. E. de las providencias que hé dictado para mejorar en esta ciudad la administracion de Justicia, y de los saludables efectos que va produciendo su observancia = No cumpliria yo con los respetos que debo al alto carácter de V. E. sino le participara unas operaciones que, siendo tan importantes al bien público, no pueden dexar de ser gratas á su rectitud é ilustracion; de la qual espero que si algunas le parecen insuficientes ó contrarias al fin á que se dirigen, se digne rectificarlas, comunicándome en su vista las órdenes de su agrado = Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Cádiz veinte y quatro de Enero de mil ochocientos seis = Exmo. Señor = Don Joaquin María Sotelo = Exmo. Sr. Presidente, Regente y Oidores de la Real Audiencia de Sevilla

Remito á V. S. la adjunta representacion y testimonios que la acompañan para que se sirva elevarlo á la noticia del Real Acuerdo = Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años. Cádiz veinte y quatro de Enero de mil ochocientos seis =

Copia de las res-
puestas de los 22.
Fiscal de S. M.

Regente
Oidores,
Acuerdo
D. Vicente De
D. Pedro Cere
D. Isidoro Sa
D. Manuel Va
unza.
D. Fernando
Caro.

Joaquin María Sotelo = Sr. Regente de la Real Audiencia de Sevilla

Copia de las respuestas de los SS. Fiscales de S. M.

Los Fiscales de S. M. enterados de la representacion y testimonios antecedentes, dirigidos al Real Acuerdo por el Oidor de esta Real Audiencia y Juez civil de la ciudad de Cádiz el Sr. D. Joaquin María Sotelo, dicen: que dicha representacion conspira á que esta Superioridad tome conocimiento de las varias reglas y providencias dictadas por dicho Juez civil, fin á de que si algunas le parecen insuficientes ó contrarias al fin que á se dirigen, se digne rectificarlas, comunicando en su vista las órdenes de su agrado = Las indicadas reglas ó providencias son relativas á la mas exácta, pronta y eficaz substanciacion de los juicios, y corregir los abusos introducidos en este importante ramo hasta la época del ingreso en el juzgado civil de dicho S. Sotelo. Su observancia toca señaladamente á escribanos y procuradores; pero no por eso dexan de elogiar á boca llena el zelo del Juez civil, así como lo hacen tambien el Colegio de abogados de Cádiz y el Exmo. Sr. Capitan General Presidente de esta Real Audiencia = En efecto los Fiscales las hallan muy conformes á derecho, y las estiman muy dignas de la superior aprobacion del Acuerdo; por que ciertamente se enderezan al puntual cumplimiento de las obligaciones de los escribanos y procuradores, designadas en las leyes, sin el qual seria inutil todo el zelo y rectitud del Juez civil. Tambien facilitan la administracion de Justicia con ahorro de tiempo y de caudales de los interesados, y por todo merecen el justo elogio que se há atribuido á dicho Juez civil. Solo encuentran los Fiscales algun reparo en quanto al establecimiento de la Academia ó Escuela práctica de escribanos con sus respectivas ordenanzas, mediante á que como toda corporacion ó congregacion deberá recibir el correspondiente permiso ó aprobacion del Supremo Consejo para su debida subsistencia, de cuyo requisito no parece que pueda prescindirse con arreglo á nuestras leyes y al método con que se organizan los demas Colegios de escribanos, pues aun quando la que trata de erigirse sea una Escuela de Academia, siempre es pública, y un establecimiento político que deberá depender de dicho Supremo Conse-

1731
jo = Por lo tanto son de sentir los Fiscales, que podrá pro-
ceder el Real Acuerdo á la aprobacion de las providencias
dictadas por dicho Juez civil para el debido arreglo y subs-
tanciacion de los juicios, así como tambien á la del útil é im-
portante proyecto de la escuela ó academia práctica de es-
cribanos de Cádiz, entendiéndose esta con arreglo á las Le-
yes, y sin perjuicio de solicitarse las demas que fueren nece-
sarias para su debido valor y subsistencia, resolviendo sobre
todo el Acuerdo lo que fuere mas conforme. Sevilla veinte y
ocho de Enero de mil ochocientos seis = Hevia = Sierra

En la ciudad de Sevilla treinta de Enero de mil ocho-
cientos seis, estando en Acuerdo ordinario celebrado en este
dia los Señores Regente y Oidores de la Audiencia del Rey
Nuestro Señor de este Reino, se dió cuenta por el Relator
D. Francisco Mancheño de la representacion y documentos que
la acompañan dirigidos á este Real Acuerdo, á efecto de que
tome conocimiento de las varias reglas y providencias dic-
tadas por el Señor Oidor de esta Real Audiencia y Juez ci-
vil de la ciudad de Cádiz el Señor D. Joaquin Maria Sote-
lo, y si algunas le parecieren insuficientes ó contrarias al fin
á que se dirigen, se dignase rectificarlas comunicando en su
vista las órdenes de su agrado, con lo que en su razon han
expuesto los Fiscales de S. M. en respuesta de veinte y ocho
de este mes; en vista de todo dichos Señores dixeron: apro-
baban las providencias dictadas por el Señor Oidor Juez ci-
vil de la ciudad de Cádiz D. Joaquin Maria Sotelo, como lo
dicen los Fiscales de S. M, con tal que para la mejor sub-
sistencia de la academia que ha de establecerse para la ins-
trucccion de los oficiales de los escribanos de dicha plaza, se
obtenga la correspondiente aprobacion del Supremo Consejo,
de las ordenanzas que para dicho efecto se han formado, y
se conteste el oficio del Señor Juez civil con copia testimo-
niada de este auto y de la censura de los Fiscales de S. M:
así lo acordaron y rubricaron = Está rubricado = D. Felix de
Bormas = Corresponde con sus originales á que me refiero, y
para que conste donde convenga en virtud de lo mandado
en el auto anterior, firmo el presente en Sevilla á treinta y
uno de Enero de mil ochocientos seis = D. Felix de Bor-

Sres. Regente y
Oidores.

Acuerdo ordi-
nario.

D. Vicente Du-
que de Estrada.

D. Pedro Creux

D. Isidoro Sa-
enz Velasco.

D. Manuel Ve-
unza.

D. Fernando
Carvia.

D. Lucas His-
cio Fernandez.

Efectos que se
produjo.

Núm. 31

En el mes de
diciembre,

Sevilla, á treinta y
uno de Enero de mil ochocientos seis.

mas: los tanto son de sentir los Fiscales que podrá

Esta conforme con los documentos originales que expresa, que para efecto de dar la presente me ha exhibido el Sr. Oidor D. Joaquin María Sotelo, á que me remito. Y de mandato de su Señoría pongo el presente, que firma y yo signo y firmo en Cádiz, á nueve de Marzo de mil ochocientos y siete = Enmendado = h = y = v = con = vale =

todo el Acuerdo lo que fuere en forma de Sevilla veinte y ocho de Enero de mil ochocientos seis = Hevia = Sierra

Pedro de Montes.

Stec. Regente y Oidores. Acuerdo ordinario. D. Vicente Duran, D. Pedro Cerezo, D. Isidro Saenz Velasco, D. Manuel Valera, D. Fernando Cavia, D. Lucas Hernández

Sevilla treinta de Enero de mil ochocientos seis, estando en Acuerdo ordinario celebrado en esta Real Audiencia de la Audiencia del Rey nuestro Señor de este Reino, se dio cuenta por el Relator D. Francisco Manchoño de la representación y documentos que la compañía dirigida á este Real Acuerdo á efecto de que tome conocimiento de las varias rentas y providencias dictadas por el Señor Oidor de esta Real Audiencia y Juez civil de la ciudad de Cádiz el Señor D. Joaquin María Sotelo, y en algunas le parecieren insuficientes ó concurrieren en su virtud, se dispuso rectificadas comunicando en su virtud órdenes de su agrado, con lo que en su razón han expuesto los Fiscales de S. M. en respuesta de veinte y ocho de este mes, en vista de todo dichos Señores dijeron: que deban las providencias dictadas por el Señor Oidor Juez civil de la ciudad de Cádiz D. Joaquin María Sotelo, como lo dicen los Fiscales de S. M. con tal que para la mejor sujeción de la academia que ha de establecerse para la instrucción de los oficiales de los escribanos de dicha plaza, se ponga la correspondiente aprobación del Superior Consejo de las ordenanzas que para dicho efecto se han formado y se conteste el oficio del Señor Juez civil con copia testimonial de este auto y de la cámara de los Fiscales de S. M. así lo acordaron y rubricaron = En tal rubricado = D. Félix de Hontana = Corresponde con sus originales á que me refiero y para que no este donde convenga en virtud de lo mandado en el auto anterior, firmo el presente en Sevilla, á veinte y uno de Enero de mil ochocientos y siete = Hevia = Sierra

LEGAYO N.º 2

Relacion de las providencias dictadas por el juzgado civil de Cádiz desde 05 de Junio de 1805 hasta fin de Diciembre de 1806, para que los pleitos se substancien con la posible brevedad, sencillez y economía, con expresion de los motivos en que cada una se ha fundado y los efectos que ha producido.

LOS Essnos. de este Número no salgan de esta ciudad sin previa noticia del juzgado, y quando lo hagan con este requisito, dexen encargado á otro compañero el despacho de su oficio.

No se notaba en Cádiz el desorden de que ausentando se sus Essnos. quedasen abandonados sus oficios, y sin curso los pleitos radicados en ellos; pero no bastaba que dexasen encargado á otros el despacho de sus negocios si el Juez lo ignoraba, y no sabia á quien acudir en los que exigian providencia urgente.

El Pueblo ha encontrado siempre en las 25 escribanías dotacion de este número, persona hábil que las despache, y los negocios todos han continuado sin interrupcion sus trámites á satisfaccion del juzgado y de los litigantes.

No admitan los Essnos. pedimento alguno que no se presente por medio de procurador con poder bastante para que pueda entenderse con él la substanciacion del pleito y las diligencias que durante ella deban evacuarse.

En Cádiz estaba desusada la ley 3.^a título 31. libro 5.^o de la novísima recopilacion; donde expresamente se manda que los procuradores no hagan autos ni den peticion sin traer poder de sus partes. No solamente se presentaban demandas sin poderes con sola la protexta de presentarlos, sino que una gran parte de los pleitos se substanciaban entre los mismos litigantes sin intervencion de procurador. De este abuso se seguian males gravísimos y que exigian pronto remedio: tales eran los artículos de nulidad que frecuentemente

Efectos que ha producido.

Núm. 1.

En 2 de Julio de 1805.

Motivos de esta providencia.

En el mismo dia.

Motivos de esta providencia.

Efectos que ha producido.

Núm. 2.

En el mismo dia.

Motivos de esta providencia.

En el mismo dia.

Motivos de esta providencia.

se suscitaban por falta de legítima personalidad en los procuradores; los mayores gastos que se originaban á las partes en las notificaciones, cuyos derechos quando se hacen á ellas mismas son con arreglo al aranzel, dobles que quando se hacen á los procuradores; los atrasos y demoras insupportables que sufrían los pleitos por la ocultacion ó ausencia maliciosa de alguno de los litigantes; y en fin, una lentitud en el curso de los negocios que los hacia casi interminables.

Efectos que ha producido.

La escrupulosa observancia de la ley ha hecho desaparecer necesariamente los perjuicios que causaba su infraccion, han cesado los artículos de nulidad por defecto de legítima representación, los litigantes se han ahorrado la mitad de los derechos en todas las notificaciones y los pleytos han corrido velozmente sus trámites legales sin ningun entorpecimiento.

Núm. 3.

Los poderes dados á los procuradores no se admitan si no estan bastanteados por el detrado que subscribe la demanda.

En el mismo día.

Motivos de esta providencia.

La ley 3.^a título 3.^o libro quinto de la novísima recopilacion, de donde se trasladó liberalmente esta providencia, jamas se habia observado en los juzgados de Cádiz. Ocurría frecuentemente que al fin de un pleito largo, importante y dispendioso se alegaba la insuficiencia del poder, y si esta se comprobaba legalmente, las partes habian gastado inútilmente el tiempo y el dinero. La pérdida de aquel era absolutamente irrecusable, y si querian indemnizarse de la del segundo, no les quedaba mas que el triste recurso de demandar á su propio Juez.

Efectos que ha producido.

Ahora se pleitea con seguridad de que los poderes son suficientes para deducir y contestar las demandas en que se producen, y si alguna vez aparece que no lo son, tienen los litigantes expedita la acción que les da la ley 9.^a título 2.^o libro quinto de la novísima recopilacion para exercitarla brevisimamente contra los abogados que los bastantearon.

Núm. 4.

En el mismo día.

Los procuradores pongan por letra, y baxo su firma en todos los escritos, las fechas en que los presentan.

Motivos de esta providencia.

La omision de expresar las fechas en los pedimentos, aun-

que general puede ser origen de gravísimos males. El Essno. puede dilatar á su arbitrio el curso de un negocio y achacar este defecto si se ve reconvenido por él á la negligencia del procurador; este tambien puede disculpar su dolo y su descuido atribuyéndolo al Essno. y las partes sufrirán en ambos casos el perjuicio sin que sea posible averiguar quien debe indemnizarse. Para ocurrir á estos inconvenientes se usa vulgarmente, y se usaba antes en Cádiz, el medio de que los Essnos. estendiesen nota de presentacion; pero ademas de que esto no se executaba sino es en casos determinados, esta diligencia causaba mayores gastos y no evitaba la arbitrariedad de los Essnos. para extendarla. El actual Juez civil confiesa que antes de haber dictado esta providencia no habia notado prácticamente en los Essnos. de Cádiz los abusos á cuyo remedio termina; mas con todo eso juzgó mas conveniente precaverlos que verse en la necesidad de remediarlos.

Con esta providencia no solo se han evitado los perjuicios expresados arriba, sino que se ha subministrado á los curiales un medio de acreditar su exactitud y puntualidad; la justa opinion que por ellas deben granjearse en el público cede indudablemente en decoro de la justicia de quien son instrumentos; y la brevedad con que se presentan al juzgado, las solicitudes de los ciudadanos, hace ménos ingrata la necesidad de litigar.

Los procuradores tengan libros de conocimientos donde los letrados á quienes lleven los autos pongan recibo de ellos.

La terminante disposicion de la ley 6.^a título 3.^o libro 5.^o de la novísima recopilacion á cuyo cumplimiento se dirigió esta providencia estaba en Cádiz ignorada, ó por lo ménos constantemente desobedecida. Los procuradores daban conocimientos á los Essnos. de los autos que recibian; pero no exigiéndolos de los letrados á quienes los pasaban, no tenían á quien reconvenir quando se les estrechaba á su devolucion. Si se les olvidaba quien era el letrado, si este fallecía, si en su poder se extraviaban ó traspapelaban no había medios para recuperarlos. El castigo que justamente podia imponerseles por la transgresion de la ley no podia remediar los daños que ella misma causaba.

Efectos que ha producido.

Núm. 5.
En 19 de Julio.

Motivos en que se fundó esta providencia.

ba, la incertidumbre del verdadero reo del extravio, debilitaba la energia del magistrado que debía castigarlos; los litigantes que regularmente antes de pedir los papeles que necesitaban, se cercioraban de la imposibilidad de encontrarlos, nada conseguian con denunciar los defectos de los procuradores ni con que estos sufriesen la pena que merecian. Asi que, sus derechos y sus intereses quedaban perdidos, e impunes los autores de este desorden. Por los inventarios que recientemente se han hecho, resulta que falta de los oficios públicos un número de autos suficientes para formar dos ó tres archivos muy considerables, y con todo eso no hai quien los reclame judicialmente á pesar de que puede asegurarse sin el mas mínimo recelo de equivocacion que entre ellos hay muchos de grande importancia y transcendencia.

Efectos que debe producir.

Constando con la formalidad competente el procurador que tomó unos autos, y el letrado á quien los entregó no puede ya dudarse nunca de la persona que los ha extraviado, y esta seguridad de convencer al delinquente es el medio mas poderoso para evitar el delito. Los letrados firman ya conocimientos de los autos que reciben, y al paso que la ley se observa se consigue el fin para que fué establecida.

Num. 6
En 7 de Agosto

Los Escribas formen testimonio de todos los patronatos y obras pias radicadas en sus oficios, en que se expresen los bienes que forman su dotacion, sus patronos y administradores, el estado de sus cuentas, y si se cumplen los fines para que fueron fundadas.

Necesidad de esta providencia.

Los productos de los bienes consagrados á obras pias, son comunmente el patrimonio de los pobres, de las huérfanas y de las doncellas, y esta qualidad exige que el Magistrado vele con particular esmero sobre su inversion. Confabulandose los patronos y administradores, ó reuniéndose estas dos personalidades en un mismo individuo, no hai ordinariamente ninguno que tenga un interés directo y privativo en reclamar sus abusos; los partícipes en las rentas los son por lo regular, en porciones tan pequeñas que no pueden recompensar las incomodidades y gastos necesarios para representarlos. La dificultad que tienen los pobres en

Necesidad de esta providencia

recurrir a la Real Chancilleria de Granada donde esta retenido muchos años hace el conocimiento de casi todos estos negocios, impide que aquel Tribunal pueda desagraviarlos y contener la arbitrariedad de los patronos y la mala versacion de los administradores. Todas estas consideraciones y otras que naturalmente se derivan de ellas, imponen al magistrado local de Cádiz una estrechísima obligacion de proteger a las personas menesterosas a quienes pertenecen los réditos de estas fincas, por todos aquellos medios que no perturben la jurisdiccion que tiene abocada la referida Real Chancilleria y de dirigir a ella misma sus quejas en nombre de los pobres quando encuentre abusos que corregir y arbitrariedades que remediar.

Efectos que debe producir.

El defecto de inventarios en las escribanías de Cádiz, de que se hablará mas adelante, ha impedido hasta ahora la formacion de estos testimonios con la exâctitud que se deseaba; pero removido este obstáculo como ya lo está el Magistrado, tendrá una noticia muy individual de estas obras pias, de los fines para que se fundaron, de las fincas que les corresponden, de los réditos que anualmente producen, de los objetos en que se invierten, de las qualidades de los administradores, de su exâctitud en rendir cuentas, y del modo con que los patronos desempeñan la confianza de los fundadores. Si las fincas se deterioran, si sus productos se malversan, si el título de administrador se hace un objeto de especulacion para apropiarse los bienes agenos y negociar con ellos en perjuicio de los legítimos interesados, si se pervierte el orden de los llamamientos y se quebranta la voluntad de los testadores por parcialidad, por soborno ó por intriga, el Magistrado podrá elevar sus voces en nombre de los desvalidos, y hacer que sus quejas no queden sufocadas entre la timidez y la miseria. No se detenga la extension, firma y execucion de las providencias que se diesen, aunque las partes no satisfagan los derechos legítimos que por ellas adeudan; pero pongase al pie de ellas la nota correspondiente de no haberlos pagado para que en virtud de ella puedan exigirse.

Efectos

Num. 8. En 27 de Azo. to de 1807.

Num. 7. En esta providencia

cuando de las veinte y cinco escribanías pertenece cada una a tantos y cinco procuradores.

Necesidad de esta providencia.

Frecuentemente sucede que el litigante contra quien se dicta una providencia es condenado en las costas que por ella se causan. En estos casos le interesaba mucho dilatar su extension y cumplimiento, y como estaba en su mano el conseguirlo no pagando los derechos, lo rehusaba tenazmente por muchos dias, y entretanto se inventaban arbitrios para eludirlos. Las recusaciones maliciosas, las ocultaciones fraudulentas, las tercerias simuladas, y otros mil ardidés de esta especie, eran los efectos naturales de una práctica tan abusiva, y aun quando ellos no alcanzasen á frustrar las decisiones del Magistrado obligaban al otro coligante á desembolsar indevidamente las cantidades que su contrario debía satisfacer, y á multiplicar escritos para lograr su reintegro.

Añadiase á esto, que si el escribano por negligencia ó por malicia dilataba la extension de qualquiera providencia, podia disculparse con un pretexto, cuya falsedad era casi siempre difícil averiguar, y nunca podia comprobarse sin desperdiciar tiempo y entorpecer el curso de los negocios. Finalmente siendo en realidad los honorarios de los jueces retribucion y no condicion para administrar justicia era necesario abolir una práctica que confundiendo estas dos ideas, desautorizaba á los Magistrados y degradaba entre el vulgo la dignidad de la Justicia misma.

Efectos.

Ahora las providencias se extienden y se firman luego que se pronuncian. No están ya en arbitrio de las partes eludir ni dilatar sus efectos, y el Pueblo se va acostumbrando á discernir las ideas que antes confundia.

En los oficios que se dirijan á los demás Juzgados y Tribunales del Pueblo pongase un membrete que exprese la escribania donde estan radicados los negocios sobre que se versan y manifiéstese á los Sres. Jueces quan útil será que sus contestaciones contengan la misma circunstancia.

La multitud de negocios propios del Juzgado civil, y la variedad de fueros y jurisdicciones privilegiadas que hay en la ciudad, multiplican de tal manera los oficios y contestaciones que por un cálculo muy bajo se reciben seis ó siete todos los dias. No siendo posible conservar en la memoria á qual de las veinte y cinco escribanias pertenece cada uno,

Num. 8
En 27 de Agosto de 1805.

Necesidad de esta providencia.

sucedía con mucha frecuencia tener que entregarlos al Prefecto del Número de Essnos. para que lo averiguase y les diese el destino correspondiente; pero este medio sobre ser sumamente embarazoso, y expuesto á equivocaciones, siempre dilataba el curso de los expedientes y algunas veces causaba perjuicios insubsanables.

Ahora en el momento que se recibe qualquiera contestacion, se entrega al Essno. á quien toca, y los decretos y diligencias que contienen se evacuan con oportunidad y sin ninguna detencion.

Efectos q
producido.

Establézcase una oficina donde resida el Número de procuradores, y los escribanos ocurran á ella quando tengan que notificarles algun auto ó que solicitarlos para alguna diligencia.

Núm. 8.

No habiendo un lugar determinado en que buscar á los procuradores para las diligencias judiciales, así ellos como los escribanos podian dilatar fácil é impunemente la notificacion y efecto de qualquiera providencia, los primeros ocultándose ó negándose en sus casas, y los segundos extendiendo notas de no haberlos encontrado; pero ademas de estos perjuicios posibles habia otros ciertos é inevitables: era una pura casualidad que el escribano encontrase al procurador la primera vez que lo buscaba, y sucedia muy frecuentemente que des-
des de muchas diligencias aun no podia conseguirlo: esta multiplicacion de diligencias aumentaba en gran manera el costo de los pleytos, estorbaba su pronta substanciacion, y obligaba á los litigantes á presentar continuos escritos solicitando que las notificaciones se hiciesen por cédula cuya extension y entrega causaba nuevos dispendios. Para evitar pues, todos estos perjuicios se convocó una Junta del Número de procuradores, y entre los varios medios que se propusieron para ello, se prefirió el de crear una Oficina cuya utilidad se reconoce con evidencia, solo con referir su organizacion, y las reglas sobre que está establecida. Redúcese esta á una habitacion situada en la Plaza de S. Juan de Dios, donde se reunen todos los procuradores en las horas que se lo permiten sus ocupaciones personales, hay en ella una percha de donde penden otros tantos libros de papel comun quantos son los procuradores, y estos libros se llaman de

Necesidad de
esta providen-
cia.

26
aviso, por que en ellos extiende qualquiera persona que los solicita y no los encuentra, el asunto que tiene que comunicarles ó les cita la hora en que quiere verlos: hay ademas otro igual número de libros de papel sellado de oficio, donde los Essnos. que los buscan dexan extendidos sus nombres quando no los hallan, y esta sola seña, les indica que hay alguna providencia que notificarles y les impone la obligacion de acudir dentro del dia al oficio del Essno. cuyo nombre ven estampado en el libro para saberla; pero si por olvido ú otra qualquiera causa no lo hacen, al siguiente dia vuelve el escribano á la Oficina sin necesidad de nueva providencia, y si tampoco los encuentra forma una cédula expresiva de la que va á intimarles y la introduce por el agujero de un cajon ó taquilla que tiene cada procurador con la inscripcion de su nombre, y cerrada con llave que conserva en su poder, quedando por este medio hecha la notificacion legítimamente sin que haya ningun arbitrio para reclamarla. Hay en la Oficina un portero que reside continuamente en ella, y que siendo testigo de todos los avisos que se dexan asentados en los libros puede prevenirselo á los procuradores con quienes hablan para que no dexen de leerlos por distraccion ó por olvido. La comodidad del Pueblo para encontrar á estos oficiales públicos, el decoro que ellos mismos reciben hallándose reunidos en esta especie de despacho, la pronta notificacion y cumplimiento de las providencias judiciales, el rápido curso de la substanciacion de los pleitos, la economía del tiempo que tanto necesitan los escribanos, y el ahorro de muchas costas, son los efectos que ha producido esta Oficina, y en los diez y seis meses que lleva de establecida no se ha conocido ni aun pretextado el mas mínimo perjuicio para los litigantes, ni la mas leve informalidad en las notificaciones.

Los escribanos no suspendan ninguna diligencia decretada, aunque las partes se convengan y lo requieran para ello, sin dar cuenta al Juzgado.

La facultad de suspender las diligencias judiciales por convenio ó requerimiento de las partes, ademas de poder ser un principio de arbitrariedades en los escribanos, era mu-

Num. 9

En 3 de Septiembre de 1805

Necesidad de esta providencia.

27.
chas veces perjudicial á la causa pública y á los mismos litigantes. Hay diligencias cuya práctica interesa á la justicia misma, y debe por lo mismo ser independiente de la voluntad de las partes, y hay otras, que aunque puramente se dirigen á su utilidad, no conviene suspenderlas sin que la autoridad judicial selle y sancione sus convenios, por que no haciendose así, sucedía frecuentemente que pasados pocos dias ellas mismas los reclamaban bajo los pretextos de ignorancia engaño ó sorpresa, y aun se adelantaban tal vez á impugnar la fe del escribano que los habia extendido. Sucitábanse sobre esto muchos artículos, y léjos de servir aquellos convenios para acabar los pleitos comenzados, servian para promover otros nuevos.

Requerido ahora el escribano para suspender qualquiera diligencia extiende la correspondiente nota, el Juzgado en su vista manda sobreseer, sino encuentra inconveniente en ello; y como esta providencia no puede reclamarse en juicio, pasado el término legal no queda arbitrio á los litigantes cavilosos ó mal aconsejados para resucitar los negocios una vez concluidos. Las partes ningunos derechos pagan por entre auto de sobreseimiento, ni por su extencion, y el beneficio que reciben por este nuevo método es tanto mayor, quanto es enteramente gratuito.

Los juicios verbales, como las diligencias que se decretan en los memoriales, se actuen por los escribanos en lugar de los alguaciles ordinarios á quienes se encargaban antes, distribuyéndose los memoriales por turno entre el Número, y solo se exija la mitad de los derechos de Arancel en las demandas que pasen de trescientos reales, y no excedan de mil, y una quarta parte en las que no pasen de trescientos reales.

Este basto ramo de la administracion de justicia se actuaba por los alguaciles ordinarios, y el juzgado no podia tener de ellos la confianza necesaria, pues unos hombres ignorantes indotados, y sin autoridad pública, solian entorpecer los negocios mas sencillos, y causar gastos por la práctica de diligencias inútiles, de que se seguia gran perjuicio de los interesados. Los expedientes que causaban los me-

Efectos que ha producido.

Núm. 10.
En 3 de Octubre 805.

Necesidad de esta providencia.

memoriales, quedaban en poder de los alguaciles expuestos á perderse ó á ocultarse con malicia, y el Juzgado tocaba en este particular un desorden que pedia remedio.

Efectos que ha producido.

El breve despacho de los juicios verbales, segun el plan del dia, es muy notorio á todo el vecindario de Cádiz, y el ahorro de gastos es de tanta consideracion, que puede asegurarse que ha perdido el Juzgado y sus curiales una gran parte de sus justos derechos. El nuevo método de determinar tales negocios al par que ha sobrecargado al Número de escribanos de un trabajo ímprobo y poco lucrativo, prepara un bien al público, pues turnando dos escribanos por semana para el despacho de los memoriales, no se detiene ni se atrasa el curso de ellos como antes sucedia. Los juicios verbales se tienen á todas horas; proporcionando á los interesados, las que cómodamente pueda dedicar á estas diligencias, en términos que el buen éxito del plan adoptado, ha dado motivo á que muchos negocios de mayor quantia, se reduzcan á juicios verbales, y que se determinen por medios tan sencillos los que otras veces hubieran producido pleitos largos y costosos. A este manifiesto acompañará otro de los derechos ahorrados en virtud de los juicios verbales que será la prueba mas terminante de la utilidad de la providencia de que se está tratando.

Num. 11
Auto de 17 de
Octubre.

Los escribanos den testimonio dentro de ocho dias de si al tiempo de entregarse en sus respectivos officios, hicieron ó no inventario de sus papeles.

Por medio de esta providencia llegó á entender el Juzgado, que de veinte y cinco escribanias de que se compone este Número, solo de una habia formal inventario, y se mandó que para fin de Noviembre de 1806 se hicieran todos los que faltaban, desde cuyo dia se habia de proceder á la visita de los officios, para que el Juzgado supiera si estaban ó no debidamente formados.

Necesidad de esta providencia.

Es bien clara, puesto que en Cádiz no se habia observado la ley que dispone que los escribanos hagan inventario de los papeles de sus officios al tiempo de encargarse en ellos, y sin este esencial requisito estaban expuestos los derechos, propiedades é intereses mas sagrados del vecindario.

Estan hoy concluidos y visitados los veinte y cinco inventarios de los archivos del Número, arreglados, coordinados y custodiados con seguridad sus papeles, autos y protocolos: obra grande en verdad, de improbo trabajo y grave incomodidad para los actuales escribanos que han hecho de una vez y á satisfaccion del Juzgado lo que debieron hacer sus predecesores.

29
Efectos que ha producido esta providencia.

Resulta tambien la cómoda proporcion de encontrar qualquier documento que se busque, que antes era dificultosísimo y costoso.

La proporcion de formar los testimonios pendientes de patronatos, para que llegue el caso de verse cumplidos los justísimos fines con que se han pedido y proporcionar al Público el grande bien que forzosamente ha de resultarle.

El descubrimiento de un sin número de ramos de autos que existen fuera de los archivos de inmemorial tiempo, que en el dia se trata de restituírselos en los términos que sea posible atendidas las circunstancias.

Haber remediado algunos defectos en los papeles antiguos, que ni los mismos escribanos hubieran podido remediar sin el prolixo exámen y reconocimiento que han hecho para con los inventarios.

Haber un cargo general contra los servidores de los oficios públicos, para que este freno les estimule á custodiar los papeles y conservarlos como deben, y les quite de la ocasion de ocultar, perder ó extraviar papeles segun que ántes impunemente podian ejecutarlo.

Y últimamente hallarse formada una lista general de todos los escribanos que han servido los oficios públicos de Cádiz desde su creacion, la qual se fixará en las casas Capitulares, secretarías de Gobierno, y prefectura del Número, para que el pueblo tenga esta noticia pronta y segura en el caso de necesitarla.

Los escribanos cierran sus libros de conocimientos para el 10 de Enero siguiente, recogiendo ántes los ramos de autos que existan fuera de sus archivos, tomados por las partes, poniendo testimonio de estar evacuada esta diligencia en los nuevos libros de 1806.

Auto de 18 de Diciembre.

Necesidad de
esta providen-
cia.

Si en Cádiz se hubieran cerrado anualmente los libros de conocimientos, no habria tocado el Magistrado el desorden en que estan los archivos, y el perjuicio que ha originado tal omision. La providencia parece de sencilla execucion; pero los escribanos al tiempo de cumplirla tocaron tales inconvenientes que hasta hoy no lo está, ni ha podido tener efecto.

Por no cerrarse los libros de conocimientos al fin de cada año, ha sucedido que se quedaban muchos recibos abiertos en cada libro, y olvidados por el transeurso del tiempo, suspendido su curso, muertas las partes, los abogados ó los procuradores, convenidos extrajudicialmente los litigantes, y por otra multitud de ocurrencias que es difícil comprender, iban quedando los archivos públicos despojados de expedientes y pleitos, cuya pérdida ó extravío puede originar la ruina de muchas familias, y la pérdida de quantiosos intereses. En medio de esta confusion, dudaban los escribanos si cumplirian el decreto con cerrar el libro del año de 805, y esta operacion era facilísima. Otros creyeron que el cierre debia extenderse á los años de servicio en su escribanía, y este trabajo ya presentaba dificultades por que habian muerto varios procuradores con conocimientos abiertos, y habia algunos que aunque vivian no exercian su empleo. Y por último, otros escribanos concibiendo el verdadero espíritu de la providencia, entendian que para cerrar los libros habia de preceder la restitution á los officios de todos los autos que constaban fuera de ellos.

El Prefecto del Número con el fin de que el auto produjera el efecto á que aspiraba el Juzgado, representó las dificultades que ocurrían, de cuyas resultas hubo Junta del mismo Número presidida por el Sr. Oidor, en la qual se trató del modo y tiempo en que debian cerrarse los conocimientos, y el resultado de esta sesion fué acordar que cada escribano, reconociendo los libros que habia en sus officios y cotejando los conocimientos abiertos con los autos existentes para conocer qual estaba realmente abierto, hiciesen algunas relaciones circunstanciadas de los autos que faltasen las que habrian de concluir al mismo tiempo que el inven-

tario que ent6nces estaban formando, con distincion de los procuradores que hubiesen muerto, de los que vivian sin exercer sus oficios, y de los que actualmente estaban en uso de ellos, y que ent6nces con antecedentes tan seguros se procederia 6 restituir 6 las escribanias los autos que fuera posible atendidas todas las circunstancias que median en mal tan antiguo.

Primero: Estar hoy formadas veinte y cinco relaciones de los conocimientos abiertos en las escribanias p6blicas en los libros todos que se han encontrado en ellas, por el 6rden de sus fechas, y con la separacion con que se mandaron hacer.

Segundo: Haberse averiguado que estan perdidos, extraviados, 6 olvidados, al pie de mil ramos de autos de todos los archivos baxo firma de un procurador que fuere persona h6bil para recibirlos.

Tercero: La prop6rcion de buscar estos autos, de hacerlos volver 6 los archivos por los medios que hoy permitan el transcurso del tiempo, la muerte de los procuradores y las demas circunstancias que concurren.

Quarto: Restituirse 6 los oficios indispensablemente los autos que tengan los procuradores que hoy sirven sus oficios, para lo que se tomar6n las mas eficaces providencias.

Quinto y ultimo: Estar cerrados los libros de los a6os de 1805 y 806.

Los escribanos al tiempo de formar sus inventarios, formen tambien un libro donde anoten todas las testamentarias que estuvieren por concluir, con expresion de los herederos, albaceas, tutores y caudal.

Con dificultad se concluyen en C6diz las testamentarias. Lo regular es, que 6 pretexto de cuentas por liquidar, de negociaciones pendientes, de existencias en Am6rica, y por otros varios inconvenientes aparentes, los albaceas, administradores 6 tutores viven en la quieta posesion del caudal ajeno, con tantos y tan graves perjuicios como ha visto el Magistrado en el corto t6rmino de a6o y medio. Es muy frecuente la quiebra de muchos albaceas y tutores, y lo primero que se pierde sin la menor esperanza, es el caudal de los pupilos, y el caudal testamentario. Impunemente han obrado as6 has-

Efectos que ha producido esta providencia.
Efectos que ha producido esta providencia.

Mun. 12
Munro 4

Necesidad de esta providencia.
Auto 14 de Febrero.

Necesidad de esta providencia.
Providencia.

Providencia.

ta ahora los representantes de muchas testamentarias, porque la Justicia no ha estado sobre ellos; y así formados (los autos, digo) los libros que previene el auto, resultará un estado general de todas las testamentarias por concluir.

Efectos que ha producido esta providencia.

Estan formados con efecto los libros en todas las escribanias. ¡Ojalá que ellos mismos no publicaran la necesidad de esta providencia!

Hay muchas testamentarias por concluir, y desde luego por medio de activas disposiciones han de terminarse todas con la prontitud posible. Quántos sean los bienes que resulten de haber puesto en movimiento este vasto negocio, no pueden ocultarse al que lea este expuesto. ¿Quántos huérfanos que hoy claman por sus legítimas las conseguirán en todo ó en parte? ¿Quántas viudas desamparadas disfrutarán desde luego del auxilio que se les dexó para vivir? ¿Quántos infelices legatarios serán remediados? ¿Quántas obras piadosas se cumplirán? Acaso al concluirse el año que principia, podrán darse al pueblo algunas pruebas justificadas de los efectos que ha de producir este auto.

Num. 12
Marzo 4.

Quando haya que hacer notificaciones á las mismas partes, ó haya que evacuar con ellas alguna diligencia, si el escribano no las encontrase en dos dias, dé cuenta para proveer lo que convenga.

Necesidad de esta providencia.

No obstante estar mandado y por punto general que solo se oiga en los pleitos á los procuradores con poder bastante, suelen ocurrir diligencias practicables necesariamente con los mismos interesados, y sucedia que quando no los encontraba el escribano se paraba el pleito, y la parte contraria devia promoberle.

Efectos que ha producido esta providencia.

Brevedad en la substanciacion y ahorro de gastos, como resultará demostrado en el plano en que concluye este manifiesto.

Fundacion del Colegio de escribanos.

El oficio de escribano requiere una instruccion mas que mediana en las leyes del Reyno para arreglar los contratos de los hombres conforme á ellas, y actuar en la substanciacion de los pleitos. Estos oficiales á quienes por su instituto está entraigada la fé pública, solo se han formado hasta ahora con el estudio y conocimientos prácticos que han adquiri-

do en las escribanías donde se colocaban en clase de oficiales: educación muy superficial para el desempeño de las graves obligaciones de un escribano.

La experiencia acredita á cada paso que la ignorancia de estos ministros de la fe pública, causa perjuicios de tal tamaño que suelen y han solido entre otras cosas acarrear la ruina de muchas familias.

Convencido de esta verdad el Prefecto del Número de escribanos de Cádiz D. Pedro de Montes y Orifuela, conocia al mismo tiempo la grande utilidad que resultaria necesariamente de fundar un Colegio donde los jóvenes que se dedicaran á la profesion de escribanos, estudiaran por principios y metódicamente las obligaciones de su oficio, y propuso al Sr. Juez un plan de estudios y de gobierno para establecer en Cádiz una academia donde pudieran realizarse sus buenos deseos, y comprehendido desde luego el mérito de esta obra animó el Sr. Juez civil al Prefecto para emprenderla, y en medio de las tareas de su juzgado, ofreció ayudarle en su execucion.

Púsose luego en noticia del Exmo. Sr. Capitan General de esta Provincia y Gobernador de esta Plaza, el proyecto de la academia de escribanos, muy seguro de que su zelancia el bien público se extenderia á proteger un establecimiento tan útil, y de que no tenemos exemplar en la nación. Aprobó su Excelencia el pensamiento, se declaró protector de él, y desde luego se allanaron las muchas dificultades que presentaba la obra; y convocado el Número de escribanos, se prestó gustoso no solo á la fundacion del Colegio sino á sostenerle á sus expensas.

Baxo este acuerdo se dispuso quanto pareció conducente á la fundacion: se tomó una casa que se adornó y proveyó de lo necesario con la mayor decencia y decoro, y se abrió el Colegio el dia 9 de Febrero del año de 1806. Al intento concurrió su Excelencia en las casas capitulares acompañado de los Generales y Gefes de la guarnicion, del Número de escribanos y sus oficiales, como de lo mas principal del Pueblo, en donde el Prefecto del Número y Director del Colegio hizo una sencilla manifestacion de su plan de estudios

LEGALO N.º 3

Producido en favor del público las pro-
videncias dictadas por el señor Oidor
Juez de lo Civil D. Joaquín

Maria Goleo.

Para formar un juicio prudente de las ventajas que proporciona el actual sistema que he adoptado para la substanciacion de los pleitos en el Juzgado Real ordinario comparado con el antiguo, y el beneficio que le resulta á las partes, ya en el ahorro del tiempo, y ya en el ménos desembolso que tienen que hacer por la rapidez con que estos se siguen y por haberse suprimido á virtud de las providencias gubernativas que se han dictado muchas diligencias que anteriormente se practicaban, remito á Vm. el adjunto interrogatorio á continuacion del qual y en sus dos columnas en blanco contestará individualmente, y con toda expresion á las preguntas que contiene.

A fin de que el cálculo que sobre ello forme sea con la exáctitud posible ademas de valerse para él de los conocimientos que le asisten por su práctica en los negocios judiciales tomará las que le parezcan oportunas, ya de sus compañeros los Diputados y demas individuos de su Número, y ya de los Diputados del de procuradores, teniendo al intento las sesiones que estime necesarias.

Para que la operacion sea verosímil, y el cálculo no claudique, procurará Vm. demostrar los fundamentos sobre que estén apoyados sus acertos, á fin de que claramente se convenza la realidad del beneficio que se ha seguido al Público, y el perjuicio que se ha sufrido, tanto por el Juzgado como por sus subalternos detallándolo todo por menor en quanto pueda executarse, devolviéndome el resultado con el citado interrogatorio.

Dios guarde á Vm. muchos años. Cádiz y Febrero 23 de 1807.

Joaquin María Sotelo.

Señor Prefecto del Número de escribanos.

EL Prefecto del Número de escribanos, **absolverá en las** dos columnas opuestas, las preguntas que comprende este interrogatorio valiéndose para los cálculos que formé de la práctica y conocimientos adquiridos en el tiempo que ha ejercido su oficio, y cuidando de que en caso de duda, sean mas bien diminutos que exâgerados.

1.^a pregunta. Supuesto el sistema recientemente adoptado de terminar en comparecencias y juicios verbales, todos los negocios de mayor quantía cuyas circunstancias no exijan necesariamente una substanciacion formal, ¿quántos pleytos se debe calcular que giran continuamente en el Juzgado civil?

2.^a ¿Quántos pleytos se puede calcular que se concluyen en el Juzgado civil cada año?

3.^a En cada expediente de mayor quantía de los que se han decidido en comparecencias y juicios verbales, ¿quántos derechos se hubieran causado si se hubieran seguido por los trámites de derecho, por el orden mas sencillo, breve y económico?

4.^a ¿Quántos memoriales se remitirán diariamente á los Caballeros Comisarios de barrio, de los que no contienen puntos dudosos, y qué cantidad se habrá ahorrado en el supuesto que por semejantes negocios no se han exigido derechos algunos á las partes?

5.^a ¿ Quántas notificaciones deben suponerse en cada pleyto ordinario?

250

83

652 rs. 12 mts. vn.

Tres en cada dia de 200 habiles que se consideran al año y son todos los memoriales. 20400 rs.

40

6. Atendida la antigua práctica que habia en Cadiz de que las partes siguiesen por sí los pleytos, y no por medio de procuradores autorizados con poder competente, ¿qual será el número de pleytos en que se seguia esta práctica?

7.^a ¿Quántos escritos se ahorran en cada pleyto por virtud de la providencia en que se ha mandado no detener la extension de los autos y sentencias, aunque los procuradores no apronten los derechos debidos?

8.^a Por el establecimiento de la Oficina de procuradores, ¿quántas diligencias y escritos se han ahorrado annualmente en cada pleyto para hacerles las notificaciones y solicitar que se les hagan por cédulas?

9.^a Comparado el actual sistema de proveer apremio para la debolucion de autos en el primer escrito con el antiguo en que para el mismo intento se presentaban dos, ¿quántos escritos se ahorran annualmente en cada pleyto?

10. El apremio de diez ducados que ahora se usa comparado con el que antes se practicaba, ¿quántas diligencias propias de los alguaciles se ahorran en cada pleyto annualmente?

11. La práctica actual de prorogar todo el término de prueba en dos escritos quando mas, comparada con la antigua, ¿quántos pedimentos ahorra annualmente en cada pleyto?

12. Por la providencia en que se

ha establecido que despues de cada parte en lugar de tres se presentaban uno solo. La práctica actual de otorgar autos sin el traslado antiguo.

En cada año un escrito.

Cada año en cada pleyto dos escritos, y las diligencias que necesariamente debian acompañarlos.

Dos en cada uno.

Dos en cada una.

Uno.

Dos en cada una de las 83

Se ahorra entodos los pleytos la cantidad de 8794 rs. con 4 mrs. vn.

Su costo 19588 rs. con 8 mrs. vn.

Su costo 13588 rs. con 8 mrs. vn.

Su costo 4000 rs. vn.

Su costo 6794 rs. con 24 mrs. vn.

ha establecido que despues de la prueba solo se presente un escrito por cada parte en lugar de dos que antes se presentaban ¿quántos escritos se han ahorrado annualmente en cada pleito?

13. La práctica actual de otorgar la apelacion sin el traslado comparada con la antigua, ¿quántos escritos ahorra en cada pleito?

14. Por la providencia en que se ha mandado dar cuenta de la diligencia que no pueda practicarse á los dos dias de decretada, ¿quántos recibos se ahorrán en cada pleito?

15. Supuesto el ahorro de escritos y diligencias en los pleitos que necesariamente disminuyen los folios de ellos y por consiguiente los derechos de vista, los de las sentencias, los de mitad de compulsa quando se remiten en apelacion, y los de aquella si van en copia, ¿quánto se debe calcular ahorrado á las partes en cada pleito?

16. Por la brevedad con que ahora se siguen los pleitos ¿quánto se ahorrán las partes en el pago de la agencia á los procuradores?

17. De los pleitos voluminosos, interesantes y complicados que se estaban siguiendo por los trámites ordinarios de derecho en el mes de Junio de 805, hasta fin de Diciembre ¿quántos se habrán terminados por convenios y transacciones amistosas á que se han inclinado las partes por las comparencias personales celebradas

que se ha supuesto en la segunda pregunta deberse concluir y las diligencias que son consigui-

Su costo
37556 rs. vn.

sigtes. á ello. Uno el auto en vista y sus notificaciones, en cada uno de los 83 que se suponen concluidos al año.

Su costo 6474
rs vn.

Uno en cada uno de los 230 que se supone girar el Juzgado.

Su costo 13794
rs. con 4 mrs.
vn.

Ochenta rs. en cada uno de los 83 pleitos que se suponen concluidos al año.

Se ahorrán
30.000 rs. vn.

Veinte y cinco.

al intento?

18 ¿Qué cantidad podrá calcularse
que se han ahorrado las partes en
cada uno de estos pleitos por un cal-
culo prudencial moderado?

Setenta y cin-
co mil rs. vn

Cádiz y Febrero 16 de 1807

Scelo.

... por el orden mas breve, y en que el ...
 ... todas las diligencias de prueba del ...
 ... los exótos, aprecio y venta de los bienes, por supo-
 ... le requiere con el mandamiento de apremios.

Por.	Terceros.	Prezento.	Total.
8	Reduccion de ...	Por los quatro	...
16	Otros con el
8
108
8
108
8
108
8
108
8
108
8
108
8
108
8
108
8
108
8
108
8
108

Para que no pueda dudarse de la certeza con que estan reguladas las cantidades de ahorro que ha experimentado el Público á virtud de las providencias del Sr. Oidor, y en fuerza del nuevo método y breve substanciacion con que hoy se siguen los pleitos, procedo á demostrar cada ahorro de por sí, con separacion de lo que corresponde al Juez, al abogado, al procurador, al escribano, al teniente alguacil mayor, á los alguaciles ordinarios y demas gastos que ocurren; y manifiesto que en esta delicada operacion, he considerado las diligencias que se tasan en todo el ménos valor que es posible darles, en términos que el cálculo en lugar de ser exâgerado, en verdad es muy diminuto. La tasacion formal que segun el Real arancel de esta plaza se hace de cada escrito y de cada diligencia es el fundamento, de toda esta demostracion en general, á la que se procede por partes, y guardando el órden de las preguntas que contiene el interrogatorio que me ha remitido al intento el Sr. Juez civil.

PRIMERA DEMOSTRACION.

De los juicios verbales, ó negocios terminados por medio de memoriales.

Los asuntos concluidos por medio de memoriales y de juicios verbales, han de dividirse en quatro clases: Primera, negocios de mayor quantia; es decir, negocios que exceden de 1000 reales, y que debieron seguir sus trámites en formal juicio. Segunda, negocios que excediendo de 300 reales, no han llegado á 1000, y por cuyas diligencias solo ha exigido el Juzgado y el Número de escribanos la mitad de arancel, á que se prestó y convino á solicitud del Sr. Oidor. Tercera, negocios que no han llegado á 300 reales de vellon, y por ellos solo se ha exigido á los interesados una quarta parte de los derechos. Quarta y última clase, negocios que no envolviendo punto alguno dudoso, han remitido á los Cavalleros Comisarios de barrio, sin que las partes hayan desembolsado derechos algunos.

Supuesta esta division con facilidad comprehenderá qualquiera los derechos y gastos que ha ahorrado el vecindario de Cádiz en cada clase de negocios. Con efecto, constando el número de los de la primera clase ó mayor quantia, y acreditando por medio de la tasacion los 652 reales con 12 maravedises de vellon, que quando ménos debió producir cada uno, ha de resultar por ilacion forzosa lo que todos ellos hubieran producido justamente para el Juzgado y los curiales.

Por el mismo orden se vendrá en conocimiento del ahorro que ha producido la moderacion con que se han exigido los derechos en los negocios de segunda clase, pues acreditándose los que ha habido desde que el Sr. Oidor tomó posesion de su Judicatura y el importe de las diligencias practicadas, es visto que otro tanto se ha ahorrado en beneficio del Público y en perjuicio del Juzgado; puesto que como se ha dicho no se ha exigido mas que la mitad de los derechos en los de esta clase.

En los de tercera clase en que los interesados no han pagado mas que una quarta parte del valor de las diligencias practicadas, resulta un ahorro de tres quartas partes; y asi es que manifestándose cuántos han sido éstos negocios como lo que se ha satisfecho por ellos, saldará líquido el ahorro que se va á demostrar.

En los de quarta y última, supondrémos quantos derechos hubieran producido sus diligencias, consideradas en la mas posible breve substanciacion, y su íntegro valor es todo un ahorro en favor del Público, y en perjuicio de los curiales.

Aunque á primera vista parece impracticable determinar el número de negocios que componen las quatro clases en que quedan divididos, ha podido hacerse esta averiguacion á fuerza de un ímprobo trabajo, como lo acredita el estado que va por cabeza de esta demostracion.

De las veinte y cinco escribanías de que se compone el número de Cádiz, trece de ellas han presentado un detall de los de primera, segunda y tercera clase que han tenido todo el año anterior, como del importe de sus diligencias.

Las doce restantes se consideran como las más pobres en los de esta especie; y supondré que solo han tenido en todo el tres negocios de primera clase, que son 36, y el costo de sus diligencias se regula en 2.880 reales de vellon, que es una cantidad media atendido el producto que han dado en las trece escribanías que los tienen determinados.

Los negocios de la quarta clase, no es posible justificar quantos han sido, pues no se ha llevado cuenta y razon de ellos; pero supongo que tenga el año 200 dias hábiles y que en cada uno se hayan remitido solo tres a los Cavalleros Comisarios: por este orden resulta un número de 600 de esta especie, que es lo ménos que puede regularse, como en caso preciso lo informarán los mismos Cavalleros Comisarios.

Supuesto el número señalado, resta ahora hacer la demostracion del ahorro general que se ha seguido al Público en el modo y forma de substanciar estos asuntos, la qual se hará por partes para la mas clara inteligencia de esta operacion.

AHORRO EN LOS NEGOCIOS

de primera clase.

Segun el estado que vá por cabeza de esta demostracion, ha habido en el año próximo pasado doscientos noventa y cinco negocios de primera clase, que a razon cada uno de seiscientos cinquenta y dos reales y doce maravedis de ve-

llon, con-	Negocios de primera clase... 295	forme a la
tasacion	Son sus derechos segun la	que está
extendida	tasacion. 6,201.12.	a la vuelta
del mismo	590.	estado, hu-
bieran im-	1475.	portado
los dere-	Suman todos los ne- 1770.	chos de
todos es-	gocios, conforme a 104. 4.	tos ciento
noventa y	la tasacion reales	dos mil
quaranta	vellon..... 192,444.	cientos
reales de vellon, y quatro maravedis, como esta demostra-		y quatro
do en la casilla de adentro		demostra-

DISTRIBUCION.

Juez.	Aboga- do.	Escriba- no.	Procura- dor.	Tenien- te.	Algua- cil.	Pregone- ro.	Papel.	Totalidad.
18.290.	33.040.	79.650.	31.860.	18.290.	00000.	1.180.	10.134.4	192.444.4

Los 192.444. reales y 4. maravedís de vellon distribuidos segun la tasacion entre el Juzgado y curiales y por el número de negocios de primera clase, son los mismos que quedan demostrados en el estado antecedente.

COMPARACION DE LOS DERECHOS QUE DEBIERON producir estos negocios, con los que efectivamente han producido, han pagado las partes y ha percibido el Juzgado con sus curiales.

Para que el cálculo demostrativo que se esta formando sea exácto y no contenga error alguno, es indispensable deducir de los derechos tasados y que hubieran quando ménos pro-

Segun la tasacion y cálculo hecho, debieron importar los gastos de los 295 negocios de primera clase.....	192.444 4	ducido negocios, efectiva han cau- diligencia tiadas cios ver- bales á que se han reducido, y siendo estos 31.315 hay un verdadero ahorro en favor del vecindario de Cádiz de 161.129 reales y 4 maravedises de vellon, segun se demuestra en la casilla del centro.
	Han producido los juicios verbales, segun el estado que va por cabeza... 31.315	
	Ha habido pues, un verdadero ahorro de... 161.129 4	

AHORRO DE LOS NEGOCIOS de segunda clase.

El beneficio que ha recibido el Público por el modo de concluir los negocios de segunda clase, que es decir, los que han pasado de trescientos reales y no han llegado á mil

como los justos y debidos derechos que hubieran producido conforme al arancel, es muy fácil demostrarlo puesto, que en el citado estado constan por relacion de los mismos escribanos cuántos han sido estos juicios y quales sus derechos.

En efecto estos negocios han sido en todo el año de 1805 doscientos tres, y los derechos que las partes han satisfecho reales vellon 7790. Luego habiendo pagado solo la mitad de derechos, esta mitad es el ahorro en favor del Público y en perjuicio de los curiales que es otra igual cantidad de 7790 reales dichos; de los quales regulo que una tercera parte hubiera correspondido al Juez, y las otras dos al escribano; de que se deduce que ha perdido el 1.º 2596½ y el Número de escribanos..... 5192½.

Es el ahorro de mitad de derechos rs. vn..... 7790

AHORRO DE LOS NEGOCIOS

de tercera clase.

Por el mismo orden que he acreditado el bien para el Público en el modo de seguir los negocios de segunda clase y baxa de sus derechos, se convencerá el que ha resultado de los de la tercera.

Ellos segun el plan, por relacion de los mismos escribanos que los han actuado, han sido en todo el año pasado 71 y sus costas 1244 rs. de vn. Es pues consiguiente que ha dexado de percibir el Juzgado y los curiales tres quartas partes, mediante á que solo se exigen hoy en estos negocios una quarta de lo que previene el Real arancel como queda dicho.

Las tres quartas partes importarian como se ve, rs. de vn..... 1244

De ellos corresponden al Juez por una tercera parte, que como he dicho importarian sus derechos..... 373 2/3

A los escribanos por dos terceras partes..... 2488

Cuyas cantidades forman el ahorro que ha producido el corto número de negocios de tercera clase.

AHORRO DE LOS NEGOCIOS

de quarta clase.

Queda asegurado que no puede determinarse el número fixo de estos asuntos, pero segun mis conocimientos y lo que diariamente he presenciado en las horas de audiencia creo que cada dia, de 200 hábiles que tendrá el año, se habrán pasado tres memoriales á los Cavalleros Comisarios de barrio, como ellos mismos lo podrán comprobar.

No es fácil fixar los derechos que hubieran causado semejantes instancias; pero se tasarán suponiendo que hubieran producido un decreto, y una comparecencia y no mas. Segun esto hago la tasacion conforme al aranzel de estas diligencias; á saber:

Al Sr. Juez.		Al Escribano.	
Por el decreto rs. v.	2.	Por dos citaciones.	16.
Por la comparecencia.	8.	Por la comparecencia.	8.
Son...	10.	Son...	24.
Si estas instancias son.....	600.	Son las instancias.....	600.
Ha perdido el Juez	6000.	Ha perdido el Esno.	14400.

Por consiguiente se ha hecho un beneficio

Público de los derechos que debió percibir el Juez que son..... 6000.

De los que corresponden al Escribano..... 14400.

Importa todo..... 20400

Resúmen del ahorro de las quatro clases de juicios verbales, ó de instancias por memoriales.

Para que esta operacion sea exácta, es indispensable rebatir de los derechos ó costas que en la distribucion hecha de las que hubieran importado los negocios de primera clase ó de mayor quantía, los que efectivamente ha percibido el Juez y escribanos y han pagado las partes, que son segun la comparacion que en la primera parte de esta demostracion se ha hecho 31.315 reales vellon; y como que queda supuesto que de los derechos todos los juicios verbales de segunda y tercera clase corresponderán al Juez una tercera parte y al escribano dos, es claro que de los 31.315 reales tocan al primero 10.438 ¹/₃ y al segundo 20.876 ²/₃

Estos derechos que efectivamente han percibido el Juez y escribano, se deducen de los que á los mismos estan señalados en la tasacion que se ha formado de los negocios de primera clase, considerándolos executivos, por unos sencillos trámites, y se deducen en esta forma:

Quedan señalados al Juez.....	18.290	Quedan señalados al escribano.....	79.650
Ha percibido.....	10.438 ¹ / ₃	Ha percibido.....	20.876 ² / ₃
<hr/>		<hr/>	
Ha perdido rs. vn.	7.851 ² / ₃	Ha perdido rs. vn.	58.773 ¹ / ₃

Rebatidas estas cantidades, se procede á formar el resúmen poniendo en lugar de los derechos que se señalan al Juez y escribanos en la distribucion de la tasacion, lo que conforme á la anterior prueba ha dexado de percibir.

Memo- riales.	Juez.	Aboga- d o.	Escri- bano.	Procu- rador.	Teni- ente.	Prego nero.	Papel.	Totalidad.
a 1. Clase	7.851. $\frac{1}{3}$	33.040.	58.773. $\frac{1}{3}$	31.860.	18.290.	1.180.	10.134.4.	161.129. 4.
a 2. Clase	2.596. $\frac{2}{3}$	5.193. $\frac{1}{3}$	7.790.
a 3. Clase	1.244.	2.488.	3.732.
a 4. Clase	6.000.	14.400.	20.400.
Suman.	17.692. $\frac{1}{3}$	33.040.	80.854. $\frac{2}{3}$	31.860.	18.290.	1.180.	10.134.4.	193.051. 4.

SEGUNDA DEMOSTRACION.

Del ahorro y beneficio que se ha seguido al Público por medio de la providencia en que se manda que los pleitos se sigan por los procuradores con poder bastante.

Pregunta el Señor Oidor en la quinta de su interrogatorio, qué notificaciones pueden considerarse en un pleito ordinario seguido por sus trámites. Soy de opinion que quarenta, y el que dude de esta verdad se desengañará a poca cósta, puesto que el sencillo trabajo de exâminar el pleito mas breve, y ménos volumoso basta para comprobarla. Siendo esto así, y habiendo respondido á la primera pregunta del propio interrogatorio que quando ménos pueden girar en el juzgado ordinario de Cádiz doscientos cinquenta pleitos al año, considerándolos todos de aquella especie; es decir, de la mas breve substanciacion se infiere que los doscientos cinquenta pleitos tienen diez mil notificaciones.

Á la quinta pregunta se ha contestado que ántes de la citada providencia, se seguirian sin procurador y por las mismas partes doscientos pleitos. Las notificaciones hechas á estas vale segun el Real arancel ocho reales vellon ca-

da una, y quatro dichos las de los procuradores. De aquí se infiere, que hoy ahorran las mismas en los pleitos la mitad del valor de las notificaciones, y la cantidad que importare este ahorro, es un beneficio en favor del Público, y una pérdida para el Número de escribanos. Demuéstrase, pues, en quanto consiste:

Son doscientos los pleitos que se suponen seguidos por las partes, y regúlase á cada uno quaranta notificaciones que son ocho mil, y multiplicadas por ocho rs. de vn. cada una, es el importe de todas rs. vn.....64.000

El ahorro es su mitad que son.....32.000

Pero paraque este cálculo no contenga defecto alguno, deduciré de esta mitad ante todas cosas la primera notificacion de cada pleito, que siempre ha de hacerse á la parte que son doscientas, y su importe.....1.600

Tambien deduciré el costo de los poderes que han de presentar los procuradores en los pleitos, que en los doscientos serán quatrocientos á razon de treinta y quatro rs. doce maravedises en cada uno, hacen.....6.870 20

8.470 20

23.529 14

Importa pues el líquido ahorro de esta demostracion la cantidad de veinte y tres mil quinientos veinte y nueve rs. catorce maravedises de vellon, que son los mismos que ha dexado de percibir en el año pasado el Número de escribanos.

TERCERA DEMOSTRACION

De los ahorros que produce la provi-
dencia en que se manda no detener la

extension de los autos y sentencias, aunque los procuradores no apronten los derechos debidos.

Está contestado á la séptima pregunta del interrogatorio, que la providencia de que trata, ha ahorrado un escrito en cada pleito, y que el importe de todos consiste en 8.794 rs. 4 maravedises de vellon: la tasacion y liquidacion que se forma demostrará esta verdad, y es á saber:

<u>Juez.</u>	<u>Escribano.</u>	<u>Procurador.</u>	<u>Totalidad.</u>
Por la firma del auto del escrito del procurador..	Por una diligencia que se extendia de 2 no firmarse el auto por falta de derechos.....	Por un escrito en que se pedia apremio para la entrega de derechos incluso el papel.....	136
	Por la extension del auto en el escrito del procurador y dos notificaciones.....	12	
	2	20	136
Por pleitos..	250	250	250
	100	1000	650
	4	40	2644 4
Perdió	500 id.	5000 id.	3294 4 id.
			8704 4

La liquidacion antecedente demuestra de qué proceden los 8.794 rs. con 4. maravedises de vellon, que importa el ahorro que queda asegurado en contestacion de la pregunta de que se trata.

QUARTA DEMOSTRACION.

De los derechos que ha ahorrado en los pleitos el establecimiento de la ofi

53

cina de los procuradores.

Á la octava pregunta se ha contestado que el establecimiento de esta oficina ahorra dos escritos en cada pleito y que su importe consistia en 19.588 rs. con 8 maravedises vellon. Demuestrase la certeza de este cálculo por el orden siguiente.

<u>Juez.</u>	<u>Escribano.</u>	<u>Procurador.</u>	<u>Totalidad.</u>
Por la providencia en el escrito del procurador. 2	Escribano dos diligencias en solicitud del procurador para notificación á 8 rs..... 16	Por el escrito pidiendo se dexan cédula incluso el papel..... 136	
	Por la extension del auto en el escrito del procurador y su notificación..... 8		
	2	24	136
Por pleitos... 250	id. 250	id. 250	id. 250
	100	1200	650
	4	48	2644
Perdió..... 500	id.... 6000	id.... 3294	id.... 9794
Son dos escritos por lo que se doblan las partidas..... 1000	12000	6588	19588

La liquidacion por menos que antecede, manifiesta con la mayor claridad de que proceden los 195.88. reales 8 maravedis vellon que monta el ahorro que hemos asegurado, respondiendo á la pregunta de que trata.

QUINTA DEMOSTRACION.

De los derechos que ha ahorrado el

actual sistema de proveer los de
premios, adoptado en el Juzgado
Real ordinario.

Á la novena pregunta del interrogatorio está contesta-
do que el actual sistema de proveer los apremios para la
devolucion de los autos en el primer escrito comparado con
el antiguo que estaba adoptado por el Juzgado, ahorra dos
escritos en cada pleito, y que sus derechos consisten en
13.588. reales 8 maravedís vellon. Para que no haya du-
da en la realidad de este cálculo se manifiesta en la si-
guiente demostracion:

<u>Juez.</u>	<u>Escribano.</u>	<u>Procurador.</u>	<u>Totalidad.</u>
Por la providencia dictada al escribano del procurador	Por la extension del auto y dos notificaciones..... 12..	Por el escrito pidiendo apremio incluso el papel. 13. 6.	
2.			
2.	12..	13. 6.	27. 6.
Por pleitos.. 250.	Id. 250..	Id. 250.	Id. 250.
100.	600..	650.	1350.
4.	24..	26.	54.
4.		4.	4.
Pérdida. 500.	Id. 3000.	Id. 3.294. 4.	Id. 6794. 4.
Son dos estos escritos, y por lo tanto dobles sus derechos. 1000.	6.000.	6.588.8.	13.588. 8.

La liquidacion antecedente conviene con toda certeza la procedencia del ahorro de los 13.588. reales con 8. maravedís vellon, que está contestado en la pregunta á que es referente.

SEXTA DEMOSTRACION.

De los ahorros que produce el apremio

de 10. ducados en lugar del antiguo

Á esto se reduce la décima pregunta del interrogatorio; y como que se ha asegurado que este modo de apremiar ahorra dos diligencias en cada pleito, y que el valor de ellas consiste en 4.000. reales vellon, es fácil demostrarlo. Con efecto, cada diligencia de las suprimidas vale 8. reales vellon, que quiere decir, que siendo dos en cada pleito, se ahorra en cada uno diez y seis reales, que multiplicados por los doscientos cinquenta pleitos que giran en el Juzgado, ha perdido el Cuerpo de alguaciles ordinarios que que hacian los apremios antiguos, reales vellon..... 4.000.

SEPTIMA DEMOSTRACION.

Del ahorro que produce, prorogar de una, ó dos veces el término de prueba.

Queda dicho, contestando la undécima pregunta, que este método de prorogar el término de prueba ahorra en cada pleito un escrito, que tendria de costo en los 250. pleitos 6.794. reales y 4. maravedís vellon.

DEMUESTRASE POR LA SIGUIENTE

liquidacion.

Juez.	Escribano.	Procurador.	Totalidad.
Presentacion.....	2. auto y dos notificaciones....	12. Por la extension del escrito y papel.....	13. 6. 27. 6.
Por pleitos. 250.	Id. 250.	Id. 250.	Id. 250.
500.	600.	650.	1350.
	24.	26.	54.
		44. 4.	44. 4.
	3.000.	3.294. 4.	6.794. 4.

OCTAVA DEMOSTRACION.

Del ahorro que produce la práctica de sentenciar los pleitos con solo un escrito despues de la publicacion de probanzas.

Parecerá acaso exâgerada la cantidad de 37.516 rs. vn. en que se considera el ahorro de los dos escritos, despues de la publicacion de probanzas y ántes de la sentencia de que trata la duodécima pregunta.

Si los cálculos anteriores se giran sobre las diligencias mas sencillas que pueden hacerse, el presente es el mas diminuto que puede regularse. Para él se supone que en los ochenta y tres pleitos que segun está contestado á la pregunta segunda se concluyen en cada año, valiera el escrito suprimido, vista de autos y papel solo doscientos reales de vellon, quando semejantes pedimentos llamados comunmente replicatos, son los mas largos y los mas costosos en los pleitos; de tal manera, que puede suceder que ninguno de los hechos hasta hoy haya valido tan corta cantidad para el director que los ha formado. Baxo este supuesto, multiplicando el valor dado á dichos escritos como el de las diligencias de actuacion que necesariamente producian segun el arancel, quedará demostrada la cantidad del ahorro en esta forma:

<u>Juez.</u>	<u>Abogado.</u>	<u>Escribano.</u>	<u>Procurador.</u>	<u>Totalidad.</u>	
Por la firma del Auto.	Por la formacion del escrito.	Presentac. ⁿ y notificaciones.	Toma, vista y firma.		
2.	200.	12.	12.	226.	
Son dos los escritos y los derechos dobles	4.	400.	24.	24.	452.
Multiplícalise por 83.	83.	83.	83.	83.	
<u>332.</u>	<u>1.200.</u>	<u>72.</u>	<u>72.</u>	<u>1.356.</u>	
	<u>3.200.</u>	<u>192.</u>	<u>192.</u>	<u>3.616.</u>	
	<u>33.200.</u>	<u>1.992.</u>	<u>1.992.</u>	<u>37.516.</u>	

57

NOVENA DEMOSTRACION.

Del ahorro que produce la práctica de otorgar la apelacion sin el traslado que ántes se daba.

Es constante que esta práctica ahorra un escrito de traslado, que solo se regula en quarenta rs. vn: asimismo la toma, vuelta y firma del procurador, un auto en vista y dos notificaciones, y todo ello importa la cantidad de 6.474 reales vellon en los ochenta y tres pleitos que se suponen acabados en cada año. Voy á demostrarlo por medio de la correspondiente tasacion, en la que cargaré al Sr. Juez solo seis reales vellon por la presentacion y el auto en vista, en la inteligencia que desde la providencia definitiva hasta este auto, solo habria quatro fojas, y de todo ha de resultar aquel ahorro como lo tengo afirmado en contestacion á la décimatercia pregunta.

Juez.	Abogado.	Escribano.	Procurador.	Totalidad.
Por la presentacion y auto en vista.....	Por el escrito.. 6.	Por la presentacion, auto en vista y dos notificaciones..... 20.	Por la toma, vuelta y firma.....12.	
	6.	40.	12.	78.
Por pleitos.. 83.	83.	83.	83.	83.
	498.	120.	60.	36.
	320.	160.	96.	234.
	3.320.	1.660.	996.	6.474.

DÉCIMA DEMOSTRACION.

Del ahorro que ha producido la providencia en que se manda dar cuenta de la diligencia que no pueda practicarse á los dos dias de de-

MONEDA Y CANTIDAD
cretada.

Contestando la décimaquarta pregunta dixé que esta providencia ahorra en cada año 13.794 rs. 4 maravedises vn. por un escrito que se supone, quando ménos, suprimirse cada pleito. La tasacion que se forma demostrará la certeza de este cálculo como queda la de los anteriores.

<u>Juez.</u>	<u>Escribano.</u>	<u>Procurador.</u>	<u>Totalidad.</u>
Por la presentación de un escrito..... 2.	Por una diligencia de no poderse practicarle decretado y enteramiento al Procurador de ello..... 12.	Por un escrito promoviendo la diligencia que no se ha practicado, y pidiendo cédula..... 13. 6.	
	Por la presentación del escrito, notificación, cédula, nota y diligencia de entregarla. 28.		
	46.	13. 6.	55. 6.
Por pleitos. 250.	250.	250.	250.
100.	2000.	650.	2.750.
4.	80.	26.	110.
		44. 4.	44. 4.
500.	1.000.	3. 294. 4.	13.794. 4.

UNDÉCIMA DEMOSTRACION

Sobre el ahorro que produce la falta de escritos y diligencias que se han suprimido en los pleitos, conforme se propone en la décimaquinta pregunta.

No puede dudarse que la multitud de diligencias y escritos que por virtud de las providencias dictadas se ahorran en los pleitos, disminuyen sus folios, los derechos de vista, los de compulsas ó media compulsas. Esta regulación no es fácil formarla con la misma certeza que las anteriores; pero los conocimientos de los negocios son bastantes para que se considere en cada pleito un ahorro de ochenta reales vellon,

que es lo ménos que puede considerarse, y que de estos dividi-
 dos en ocho partes, pierda tres el Juez, dos el abogado y tres
 el escribano. Qualquiera que tuviere experiencia en los plei-
 tos, conocerá con quanta moderacion se tira esta cuenta, y en
 fuerza de ella he asegurado en contestacion á la décima-
 quinta pregunta, ser este ahorro 9060 reales vellon so-
 lo en los ochenta y tres pleitos que se ha supuesto acabar-
 se en el año. Con efecto, los 80 rs. multiplicados por 83
 componen los 9060 que se distribuyen entre Juez, aboga-
 do y escribano por las partes que les quedan señaladas en
 esta forma:

Al Juez por tres octavas partes de 9060 rs.	3.735
Al abogado por dos octavas partes id. id.	2.430
Al escribano por tres octavas partes id. id.	3.735

Esta es la cantidad del ahorro..... 9060

DUODÉCIMA DEMOSTRACION:

Del ahorro de agencias que produce

hoy la breve substanciacion de

los pleitos.

Respondiendo á la décimasexta pregunta he asegurado
 con bastante fundamento, se invierten en los pleitos dos me-
 ses ménos que ántes se invertia; y por esta razon su-
 pongo que hay un ahorro en favor de las partes y contra
 el Número de procuradores de 30000 rs. vn.

Con efecto, la costumbre de este pueblo es pagar qua-
 tro pesos mensuales por agencias á los procuradores, que
 por los dos meses supuestos son ocho pesos, y habiendo dos
 procuradores por lo regular en cada pleito, es decir, que
 se ahorran diez y seis, los cuales multiplicados por 250 plei-
 tos que circulan al año, resulta un ahorro de los mil pe-
 sos de á quinze rs. vn. ó sean rs. dichos..... 1500

DÉCIMATERCIA DEMOSTRACION

Del considerable ahorro en beneficio

del Público por los pleitos voluminosos,

interesantes y complicados que se

han concluido en todo el año de

1805,

Se pregunta sobre esto en la decimasexta del interrogatorio, y se responde que de semejantes negocios se habrán terminado felizmente veinte y cinco; esto es, uno por cada escribanía del Número. La justificación de esta verdad se encuentra en las propias escribanías, pues en todas hay transacciones de tales pleitos que sería muy fácil detallar aquí por menor. Ello es notorio, y los interesados que han recibido el bien lo publicarán así.

Es operacion muy difícil regular por menor los derechos y gastos que hubieran causado estos pleitos seguidos como hasta ahora; y ni aun es fácil computarlos por mayor; pero para perfeccionar esta obra y que no le falte el grande mérito del beneficio que se ha seguido al Público, como de los derechos que ha perdido el Juzgado y sus curiales por medio de las referidas transacciones, he asegurado, contestando á la decimaséptima y última pregunta, que el ahorro total consiste en 75.000 reales.

Veinte y cinco son los pleitos que se suponen acabados por medio de los juicios verbales; es decir, de pleitos de entidad y de una larga substanciacion. Pues á cada uno de ellos se le consideran 3.000 rs. como necesarios para su conclusion, que en verdad es una cantidad moderadísima como lo comprehenderá á primera vista qualquiera que esté versado en pleitos, así es que los veinte y cinco concluidos multiplicados por los 3.000 reales, suman 75.000 reales dichos.

Ya que prudencialmente se ha regulado el ahorro en los pleitos que con tanto bien para los litigantes se han terminado en juicios verbales, me extenderé por el mismo orden á distribuir los 75.000 reales, entre el Juzgado y sus curiales e para que el estado general de ahorros con que con-

cluirá esta obra, abrace tambien la pérdida de aquellos en esta cantidad.

La experiencia que tengo en el producto que los pleitos rinden en favor del Juez y subalternos, me persuade á que de las ocho partes de costas que tiene qualquiera negocio, una será para el Juez, dos para el abogado, quatro para el escribano y una para el procurador; y por este orden distribuyo entre los mismos los dichos 75,000 rs. en esta forma:

Al Juez por una octava parte de 75.000 rs.....	9.375
Al abogado por dos id. de id.....	18.750
Al escribano por quatro id. de id.....	37.500
Al procurador por una id. de id.....	9.375
	<hr/>
	75.000
	<hr/>

El resultado de las trece demostraciones que anteceden, produce un ahorro de 442.089 rs. y 12 maravedís de vn. segun el estado general que pongo á continuación; y en cumplimiento del encargo que me hace el Sr. Oidor, he formado la presente liquidacion que firmo en Cádiz á 10 de Marzo de 1807.

Pedro de Montes.

Los infrascriptos Diputados del Número de escribanos y los de el de procuradores, hemos exâminado la antecedente liquidacion, y las demostraciones con que se comprueba, y las hallamos conformes á la verdad, á nuestro juicio y á las observaciones que hicimos en la junta que al intento celebramos y presidió el Sr. D. Joaquin María Sotelo, del Consejo de S. M, su Oidor en la Real Audiencia de Sevilla y Juez civil de esta ciudad. Cádiz 11 de Marzo de 1807.

Josef María Firpo.

Josef Pernetto.

Antonio Rodriguez Guerra.

Juan Manuel Martinez.

Devuelvo á V. S. el interrogatorio y oficio que me remitió en fecha de 23 de Febrero último contestadas las preguntas que aquel contiene, é incluyo tambien la demostracion general de los ahorros que han producido las acertadas providencias de V. S. en favor del público, en cuya operacion he procedido conforme al Real arancel aprobado, y á lo que se acordó en la Junta de los Diputados del Número de escribanos y del de procuradores á que asistí, y presidió V. S.

Dios Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años.

Cádiz y Marzo 12 de 1807.

Pedro de Montes.

S. D. Joaquin Maria Sotelo.

Los infrascriptos Diputados del Número de escribanos y los de el de procuradores hemos examinado la antecédente hiduacion y las demostraciones con que se acompaña y las hallamos conformes á la verdad, á nuestro juicio y á las observaciones que hicimos en la junta que al intento celebramos y presidió el Sr. D. Joaquin Maria Sotelo, del Consejo de S. M. su Oidor en la Real Audiencia de Sevilla y Juez civil de esta ciudad. Cádiz 11 de Marzo de 1807.

Josef Maria Firpo.
Juan Manuel Martinez.
Josef Perroteo.

Estado general del ahorro que resulta de las trece demostraciones que anteceden con distincion de lo que corresponde al Juez, Abogado, y demas curiales, con el importe del papel, en la forma siguiente.

Demostraciones.	Juez.	Abogado.	Escribano.	Procurador.	Teniente.	Alguaciles.	Pregonero.	Papel.	Totalidad.
1. ^a	17692. 3.	33040.	80854. 3.	31860.	18290.			1180.	193051. 4.
2. ^a			23529. 14.						23529. 14.
3. ^a	500.		5000.	3294. 4.					8794. 4.
4. ^a	1000.		12000.	6588. 8.					19588. 8.
5. ^a	1000.		6000.	6588. 8.					13588. 8.
6. ^a						4000.			4000.
7. ^a	500.		3000.	3294. 4.					6794. 4.
8. ^a	332.	33200.	1992.	1992.					37516.
9. ^a	498.	33200.	1660.	996.					6474.
10. ^a	500.		10000.	3294. 4.					13794. 4.
11. ^a	3735.	2490.	3735.						9960.
12. ^a				30000.					30000.
13. ^a	9375.	18750.	37500.	9375.					75000.
	35132. 3.	90800.	185271. 23.	97281. 28.	18290.	4000.		1180.	442089. 12.

ones que anteceden con distinción de lo
 pte del papel en la forma siguiente.

Cantidad	Papel	Valor
4		19288.8
14		2729.4
4		8794.4
8		19288.8
8		19288.8
		4000.0
4		6794.4
		3729.4
		6794.4
4		6794.4
		3729.4
		3000.0
		2500.0
		1180.0
		10134.4
		14408.8

Y en virtud de lo anterior se declara al Sr. D. ...
 que ha sido nombrado para el cargo de ...
 en virtud de lo que se dispone en el ...
 de la Ley de ...

LEGAJO N.º 4.

Providencias pendientes que han de cumplirse en el presente año de 1807.

1.ª En el Legajo núm. 2.º al folio 22, se extraxta un auto para que los escribanos formen y pasen á manos del Señor Oidor testimonios de los patronatos radicados por sus oficios, con expresion de sus patronos, administradores, caudales y destinos piadosos. Allí se demostró la necesidad de esta providencia, y se propusieron los buenos efectos que debia producir.

Como que formados los inventarios de los archivos públicos es muy fácil la formacion de estos testimonios, se formarán con efecto á la posible brevedad, y el Juzgado activará este negocio tan importante hasta verlo perfeccionado en favor del público.

2.ª En el propio Legajo al folio 30 hay un Auto para que los escribanos formen una relacion de los pleitos, y expedientes que segun los conocimientos abiertos existan fuera de sus oficios, con separacion de los procuradores que hayan fallecido, de los que vivan sin exercer sus empleos, y de los que actualmente los sirven, con el fin de restituir á los archivos todos aquellos papeles.

Las relaciones están ya formadas como que la contienen todos los inventarios, y resta para el año corriente promover quanto sea compatible con el tiempo que ha mediado, y con la muerte de muchos procuradores, á fin de que no permanezcan extraviados por mas tiempo los expedientes que faltan.

3.ª Entre los efectos que produjo la formacion de inventario de cuya providencia y su execucion se trata al folio 29 del citado Legajo núm. 1.º ha sido uno, tener cada inventario por cabeza una nómina de todos los escribanos que han servido los oficios públicos de Cádiz desde el año de su posesion hasta el de su muerte ó desestimiento. Y ahora resta que

formar un plano general de todos aquellos oficiales públicos, para que fixado en la secretaría del Exmo. Señor Gobernador en las casas capitulares, en el despacho del Señor Oidor Juez civil, y en la escribanía del Prefecto del Número, tenga el Público la proporción de encontrar qualquier instrumento que solicite, sin el improbo trabajo é incertidumbre con que antes se hacia.

4.º Al folio 31 del legajo núm. 2. hay un auto en que se mandan formar libros donde se anoten todas las testamentarias pendientes. Se hace ver á continuacion de aquella providencia qual era su necesidad, y que efectos debe producir en favor de la causa pública, obra que se emprenderá en el presente año con el mayor zelo, y á que se dedicará el Juzgado con toda su autoridad puesto que el resultado será de tanto interes.

5.º Formados ya los inventarios, visitados como lo están por el Señor Oidor y sellados con el sello del Número, resta precaver que puedan extraviarse, perderse inútilmente, ó malversarse por algunos de los escribanos que sucedan á los actuales, ó por las personas que los rodean y ayudan al despacho de sus officios. Para precaver pues, este mal, se ha mandado que se saquen copias íntegras de todos los veinte y cinco inventarios, con el fin de que se pongan en archivo separado en las casas de ayuntamiento, por el órden y con las seguridades que convinieren; esta es otra de las atenciones del Magistrado para el presente año.

6.º Acaba de llegar á noticia del Magistrado que suelen quedar por informar algunas testamentarias en que debia entenderse y conocer. De este abuso pueden nacer muchos perjuicios á los legítimos interesados que deben evitarse, á cuyo intento se ha mandado recientemente, que quando los escribanos dieren testimonio para el funeral de algun testador, lo anoten en el libro de testamentarias, para que teniendo el Juzgado esta noticia, cuide del cumplimiento de la voluntad de los testadores, de la seguridad del derecho de los menores, como el caudal de los ausentes, con lo demas que en negocio tan grave pueda ocurrir.

Y ahora se va á dar principio á la formación de los libros de inventarios.

proprietarios de los oficios, para que representando cada cuer-
 po sus derechos, se ponga en ejecución este proyecto.
Expedientes promovidos para el arreglo del Juzgado y
de sus curiales.

Por decreto del Exmo. Señor Capitan General Go-
 bernador de esta plaza, Marques del Socorro y de la Solana,
 se ha formado expediente para reunir en un propio lugar
 todas las escribanías y archivos públicos de Cádiz, en el qual
 se han de oír al Exmo. Ayuntamiento, al Síndico personero
 del Común, y al Número de escibanos.

El Juzgado conoce muy bien, que la decadencia
 de la plaza, los distintos juzgados de fuero que hay en ella
 el método con que se substancian hoy los pleitos, la faci-
 lidad de terminar los negocios por medio de juicios verbales,
 influye todo en perjuicio de los derechos justos y de la sub-
 sistencia de los 25 escribanos públicos. Como que estos mi-
 nistros están indotados, y como que los emolumentos de
 sus oficios no les bastan para subsistir, es indispensable adop-
 tar un medio capaz de remediar los daños que puede pro-
 ducir la indigencia de estos oficiales públicos, y por eso sa-
 biamente dispuso la ley que tubieran hacienda propia.

El Sr. Oidor despues de meditar este negocio con toda
 la seriedad que merece, ha venido en adoptar el medio de
 reducir el número de escribanías, y en lugar de veinte y
 cinco que hoy se cuentan, dexar doce ó catorce, conven-
 cido de que este nuevo Número de escribanos serian hom-
 bres bien acomodados, y que el servicio de todo el pueblo
 distribuido entre ellos, era bastante para hacerlos felices.

El proyecto es delicado, por que á primera vista pare-
 ce que en la reducion intentada mediaria perjuicio contra
 los propietarios. No sucederá así, pues se ha formado un
 reglamento que proporciona á los dueños de los oficios, ya
 el servicio alternativo de ellos, ya un fruto ó rédito corres-
 pondiente al capital de las escribanías. Al intento hay ex-
 pediente formado donde se han de oír instrucivamente al
 Ayuntamiento, á su Síndico, al Número de escribanos y á los

propietarios de los oficios, para que representando cada cuerpo sus derechos, se ponga en execucion este proyecto, si fuere **hacedero y de justicia.**

3.º Sin embargo que el **Real arancel** aprobado por el Supremo Consejo de Castilla, señala los derechos que corresponden al Juez por sus providencias, no está tan terminante en los correspondientes á los autos de vista que no quepa duda en el modo de exigir estos derechos; sobre lo qual se ha consultado al Rey para que resuelva en este negocio lo que fuere de su Real agrado.

4.º Hay por último otro expediente para que los escribanos públicos lleven un libro donde diariamente anoten las escrituras que se otorguen ante ellos, y en su registro, con expresion de las fechas, nombres de los otorgantes, y clase del instrumento; cuyos libros, concluido el año, se han de archivar en las casas capitulares.